

40721
177



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

**EL EMBARGO EN MATERIA FISCAL. LA OBLIGACIÓN
DEL EJECUTOR DE RESPETAR EL ORDEN PARA LA
DESIGNACIÓN DE BIENES EN EL EMBARGO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
KARINA GÓMEZ GÓMEZ

ASESOR: LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo académico.

NOMBRE

Karina Gómez Gómez

FECHA

31 de diciembre 2003

FIRMA



**A MI MADRE
ROSA MARÍA GÓMEZ SOLÓRZANO**

3 DE DICIEMBRE DE 1947 - 25 DE ABRIL DE 2002

**SIGUIENDO TU EJEMPLO DE LUCHA Y SUPERACIÓN A PESAR DE TODO
ESTO ES PARA TI, PORQUE TODO LO QUE HAGO SIGUE SIENDO POR TI Y PARA TI**

TE AMO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MI PADRE Y HERMANOS
POR SU APOYO PARA REALIZAR
UNA DE MIS GRANDES METAS
PERO SOBRE TODO POR SU AMOR

A LA UNION ENER CAMPUS ARAGON
POR TODO LO QUE MEDIO
DURANTE MI FORMACION PROFESIONAL

A MI ASESOR
PROF. GUSTAVO JIMENEZ GALCÁN
POR SU APOYO Y APORTACIONES
PARA REALIZAR ESTE TRABAJO

A MARCO A. PRADO DÍAZ
POR TODO LO QUE ME HAS DADO
Y POR ESTAR CONMIGO EN TODO MOMENTO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INDICE	1
INTRODUCCION	5
CAPITULO UNO ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO FISCAL	8
1. ANTECEDENTES.....	9
1.1. EN ROMA.....	9
1.2. EN EUROPA DURANTE LA EDAD MEDIA.....	10
1.3. EN MEXICO.....	12
2. CONCEPTO DE DERECHO FISCAL.....	16
3. FUENTES DEL DERECHO FISCAL.....	18
3.1. LA LEY.....	19
3.2. LA JURISPRUDENCIA.....	20
3.3. LA DOCTRINA.....	20
3.4. LA COSTUMBRE.....	21
4. AUTONOMIA DEL DERECHO FISCAL.....	22
5. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS DEL ESTADO.....	24
5.1. IMPUESTOS.....	24
5.2. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.....	25
5.3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.....	25
5.4. DERECHOS.....	25
5.5. APROVECHAMIENTOS.....	25
5.6. PRODUCTOS.....	26
6. SUJETOS DEL DERECHO FISCAL.....	26
6.1. SUJETO PASIVO.....	26
6.1.1. CLASIFICACION DEL RESPONSABLE TRIBUTARIO.....	27
6.1.1.1. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR RETENCION O RECAUDACION.....	28
6.1.1.2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR REPRESENTACION.....	28
6.1.1.3. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.....	29
6.1.1.4. RESPONSABILIDAD VOLUNTARIA.....	29
6.1.2. ATRIBUTOS DEL CONTRIBUYENTE.....	29
6.1.2.1. NACIONALIDAD.....	30
6.1.2.2. DOMICILIO.....	30
6.1.2.3. CAPACIDAD.....	31
6.2. SUJETO ACTIVO.....	32
7. DERECHOS DEL SUJETO PASIVO.....	34
8. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.....	39
9. CREDITOS FISCALES.....	42
CAPITULO DOS EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION	44
1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	45
2. CLASES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	46
3. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.....	47
4. CARACTERISTICAS.....	48
5. NATURALEZA JURIDICA.....	49
6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.....	51
6.1. EL REQUERIMIENTO.....	51
6.2. EL EMBARGO.....	53
6.3. EL REMATE.....	54
6.4. APLICACION DEL PRODUCTO.....	54

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

7. SUSPENSION Y EXTINCION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.....	55
7.1. LA SUSPENSION.....	55
7.2. LA EXTINCION.....	59
7.2.1. EL PAGO.....	59
7.2.2. LA PRESCRIPCION.....	60
7.2.3. LA COMPENSACION.....	61
7.2.4. LA CONDONACION.....	62
7.2.5. LA CANCELACION.....	63
8. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	64
CAPITULO TRES ANALISIS DEL EMBARGO EN LA LEGISLACION MEXICANA.....	67
1. CONCEPTO DE EMBARGO.....	68
2. ANTECEDENTES.....	69
3. NATURALEZA JURIDICA.....	70
4. EL EMBARGO EN MATERIA FISCAL.....	71
5. ELEMENTOS DEL EMBARGO.....	73
6. EL REQUERIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.....	73
7. LA EXIGIBILIDAD.....	75
8. SUJETOS DEL EMBARGO.....	75
9. BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO Y SU ORDEN.....	76
10. DIFERENTES TIPOS DE EMBARGO.....	78
10.1. EMBARGO DEFINITIVO.....	78
10.2. EMBARGO PRECAUTORIO.....	71
10.3. EMBARGO DEFINITIVO.....	72
11. EL EMBARGO EN MATERIA CIVIL SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	83
11.1. ORDEN DE EMBARGO.....	86
11.2. CITACION DEL DEUDOR.....	87
11.3. REQUERIMIENTO AL DEUDOR.....	88
11.4. SEÑALAMIENTO DE BIENES.....	88
11.5. TRABA DEL EMBARGO.....	89
11.6. DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.....	90
11.7. EFECTOS DEL EMBARGO.....	90
11.8. AMPLIACION DEL EMBARGO.....	91
12. EL EMBARGO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL SEGUN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.....	92
13. EL EMBARGO EN MATERIA LABORAL SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	94
13.1. ORDEN DE EMBARGO.....	94
13.2. CITACION DEL DEUDOR.....	95
13.3. REQUERIMIENTO AL DEUDOR.....	95
13.4. SEÑALAMIENTO DE BIENES.....	95
13.5. TRABA DEL EMBARGO.....	96
13.6. DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.....	96
13.7. EFECTOS DEL EMBARGO.....	97
13.8. AMPLIACION DEL EMBARGO.....	98
14. EL EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL SEGUN EL CODIGO DE COMERCIO.....	99
14.1. ORDEN DE EMBARGO.....	99
14.2. CITACION DEL DEUDOR.....	99
14.3. REQUERIMIENTO AL DEUDOR.....	100
14.4. SEÑALAMIENTO DE BIENES.....	100
14.5. TRABA DEL EMBARGO.....	101
14.6. DEPOSITO DE LOS BIENES EMBARGADOS.....	102
14.7. EFECTOS DEL EMBARGO.....	102
14.8. AMPLIACION DEL EMBARGO.....	102

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

ANEXO 1. CUADRO COMPARATIVO DEL EMBARGO EN DIFERENTES LEGISLACIONES	104
CAPITULO CUATRO LA DESIGNACION DE BIENES EN EL EMBARGO FISCAL.....	108
1. LA DESIGNACION DE BIENES EN EL EMBARGO FISCAL.....	109
2. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL EJECUTOR EN EL EMBARGO FISCAL.....	113
3. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DEUDOR DE CREDITOS FISCALES.....	116
4. EL ORDEN QUE DEBE SEGUIRSE EN EL EMBARGO EN MATERIA FISCAL CONFORMA AL ARTICULO 155 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	118
5. PROBLEMATICA Y CRITICA EN LA DESIGNACION DE BIENES EN EL EMBARGO FISCAL.....	120
6. PROPUESTA QUE EL EJECUTOR TENGA LA MISMA OBLIGACION QUE EL DEUDOR DE SEÑALAR BIENES PARA EMBARGAR CONFORME AL ARTICULO 155 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	122
CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFIA.....	138

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Desde la antigüedad todos los gobiernos han tenido la necesidad de allegarse de bienes para realizar las obras que el Estado necesita para satisfacer las necesidades de sus gobernados.

En la actualidad esto no ha cambiado, y en el caso de nuestro gobierno ya sea federal, estatal o municipal, necesita de las contribuciones realizadas por sus gobernados para realizar las obras publicas que sean necesarias para satisfacer sus necesidades, tales como alumbrado público, drenaje, pavimentación, y otras.

Para poder allegarse de estos recursos se han creado diferentes organismos, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria y los denominados Organismos Fiscales Autónomos (INFONAVIT, IMSS, ISSSTE), los cuales conforme a la ley tienen la facultad para determinar las contribuciones, dar las bases para su liquidación y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

El referido procedimiento administrativo de ejecución se aplica cuando la autoridad fiscal hace exigible un crédito fiscal, es decir, cuando ha vencido el plazo para efectuar el pago sin que el contribuyente lo haya realizado o garantizado.

Dentro de este procedimiento existen 4 etapas las cuales son: el requerimiento; el embargo; el remate; y la aplicación del producto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el presente trabajo analizaremos principalmente a la etapa del embargo, en la cual intervienen 3 tipos de personas, una de ellas es el ejecutado, quien es el sujeto pasivo de la relación jurídica-tributaria; el ejecutor, que representa a la autoridad facultada de hacer efectivo el crédito fiscal que se está exigiendo, es decir, el sujeto activo; y los testigos de la diligencia de embargo.

Con este análisis se pretende dejar al descubierto las ventajas que el Código Fiscal de la Federación otorga al ejecutor de esta diligencia frente al ejecutado. A sí mismo se hacen propuestas de modificación al texto de los artículos que se aplican principalmente dentro de esta diligencia, los artículos a los que nos referimos son el 155, 156 y 157 del referido Código. Con estas modificaciones se trata de proteger al ejecutor, y que la Ley le de un trato equiparable al del ejecutor, protegiendo de igual forma la facultad coactiva de la autoridad fiscal de exigir el cumplimiento de una obligación fiscal, por medio del ejecutor.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES
DEL DERECHO FISCAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. ANTECEDENTES

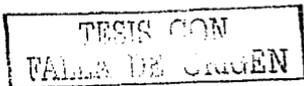
1.1. EN ROMA

El origen del concepto de Derecho Fiscal se encuentra en la palabra "fiscum", que en latín significa bolsa o cesto. Su vinculación con nuestra disciplina deriva del singular sistema de recaudación impositiva puesto en práctica en la antigua Roma. Como es sabido, la organización familiar y social de esta civilización estaba basada en un sistema patriarcal, que obligaba al llamado "pater familias" a asumir una serie de obligaciones a nombre de su familia (esposa, hijos, nueras, nietos y esclavos). Entre esta serie de obligaciones se encontraba la de llevar una especie de libro diario, en el que debía anotar todos los ingresos y gastos del grupo familiar. Dicho libro servía de base para el cálculo y determinación de los impuestos con los que debía contribuir para el sostenimiento del Gobierno.

Una vez al año se presentaban los recaudadores en el domicilio del "pater familias", a revisar su libro diario y le notificaban la cantidad a pagar, misma que debía cubrir de inmediato, mediante el depósito de su importe en la ranura de una bolsa, que el recaudador llevaba adherido al brazo y herméticamente cerrada. Es así que pronto la voz popular empezó a identificar a los recaudadores por su signo más distintivo que era la bolsa o cesto, llamándoles "fiscum".

Posteriormente, por la vulgarización del lenguaje, la palabra se utilizó para identificar al órgano del Estado encargado de la recaudación de los tributos, o bien, a la función del propio Estado que tiene por objeto obtener recursos económicos de sus súbditos para cubrir los gastos públicos.¹

¹ ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, Derecho Fiscal. Décima Segunda edición, Editorial Themis, México, 1997, Pág. 17.



1.2. EN EUROPA DURANTE LA EDAD MEDIA

En el siglo XI Europa estaba dividida en grandes extensiones territoriales, sometidas al dominio de un gran señor ligado al rey, pero actuando con independencia de él. Al lado de estos grandes dominios aparecían pequeñas propiedades pertenecientes a algún señor aparceriante, propiedades que recibieron el nombre de *alodios*; pertenecían a su dueño en propiedad absoluta.

Dentro de las grandes propiedades había extensiones reservadas para la explotación directa por el señor, otras que se daban a los cortesanos a cambio del reconocimiento por parte de éstos, de un vasallaje, debiendo protestar al señor fidelidad y lealtad, promesa que debían renovar cada vez que había un cambio de vasallo o de señor. Tanto los señores como los vasallos hacían trabajar sus tierras por los aldeanos, que a su vez estaban divididos en dos categorías. Los *ingenuiles* u hombres libres, que no podían ser sometidos a trabajos serviles y los siervos, que realizaban los trabajos viles y que eran sucesores de los esclavos de la antigüedad. Las obligaciones de cada uno variaban de nombre y de número no sólo de un lugar a otro, sino aun de una persona a otra dentro del mismo grado del vasallaje.

Entre las obligaciones relativas a prestaciones económicas del *vasallo*, estaban las ayudas en dinero como eran pagar el rescate del señor cuando éste caía prisionero, para equiparlo cuando marchaba para las Cruzadas, cuando se casaba su hija y cuando se armaba caballero a su hijo.

Cuando había cambio de vasallo por muerte, debía pagarse al señor un rescate o indemnización, que podía ser un año de renta. Si el vasallo vendía su feudo, debía obtener la aprobación del señor y pagar un impuesto, que, a veces, era de tres años de renta.

VIRIS CON
FALLA DE ORIGEN

**FALTA
PAGINA**

11

Asimismo, se percibían derechos en metálico o en granos por cada cabeza de ganado, de cualquier especie, además se cobraban derechos por la venta de trigo, sal, carne, mercancías, cerveza, etc.

Los señores gravaban el tránsito de las mercancías interceptando un camino o río, y no se dejaba pasar a nadie sino hasta que pagara.

En estos derechos feudales encontramos el origen de diversos impuestos que existen en la actualidad en nuestro derecho. Así, se puede observar que los derechos de peaje fueron desapareciendo, transformándose en impuestos de importación o de exportación, gravando la entrada o la salida de los productos de un país. Los impuestos sobre transmisiones hereditarias han subsistido hasta nuestros días, así como los que gravan el consumo de diversos artículos: sal, cerveza, etc.; la talla o pecho se convirtió en el impuesto sobre la propiedad territorial.²

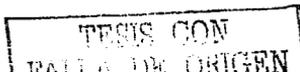
1.3. EN MEXICO

Durante la época prehispánica el militarismo dio a la raza meshica un gran poderío sobre los pueblos que vencía en guerras, ejerciendo una acción fiscal; pues convenía un tributo a cambio de no inmiscuirse en la forma de gobierno establecida, limitando su señorío en caso de resistencia a la imposición de un delegado y a intervenir las rentas públicas por medio de un funcionario de hacienda.³

En materia fiscal, legislaba el rey asesorado por cuatro consejeros, de los cuales, uno (chihuacatl) desempeñaba las funciones de ministro de

² FLORES ZAVALA, Ernesto, *Finanzas Públicas Mexicanas*, Trigesima Segunda edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 1998 pp. 27-34

³ MACEDO, Pablo, *La Evolución Mercantil, Comunicaciones y Obras Públicas, la Hacienda Pública*, UNAM, Facultad de Economía, México, 1969, pp. 332-337



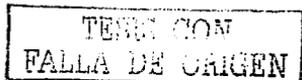
hacien da, al cual estaba subordinado un tesorero (hueicápixqui), jefe de los delegados de las provincias y de los recaudadores.

El tributo consistía en un tanto del producto de la actividad que realizara el obligado a su pago, y quien no tenía oficio, ni industria, ni tierras, ni bienes, prestaba servicios personales cultivando los campos del templo, del trono, del general del señor o haciendo las veces de bestias de carga. Otro impuesto que existía era el religioso, comparable al diezmo de los cristianos.

Dividido un pueblo en grupos de familias vecindadas, se designaba un señor a cada uno de ellos, quien colectaba el tributo y lo enteraba en tesorerías bajo la guarda de un mayordomo encargado de su distribución; el contribuyente costaba los gastos de carga, descarga, almacenamiento y acarreo, de manera que los gastos de recaudación eran casi nulos. La gran riqueza estaba formada por tierras, sueldo, herencia, emolumentos y recompensa.

Por lo que hace a la coacción fiscal, ésta era tiránica, toda vez que el enfermo saldaba su cuenta al sanar; el insolvente se sujetaba al desempeño de trabajos o era vendido como esclavo, etc. Sin embargo, quedaban exentos del tributo los nobles, los sacerdotes y su servidumbre, los guerreros, los menores, los huérfanos no capaces de trabajo, las viudas, los lisiados, los mendigos, los cantantes y los músicos que podían considerarse como independientes de los teocallis.

Durante el periodo de la Conquista, podemos señalar que cuando Hernán Cortés fundó La Villa Rica de Veracruz, entre otros nombramientos hizo las veces de Tesorero y Contador, designando a Gonzalo Mexía y Alfonso de Ávila como tales: primeros oficiales reales en la tierra azteca, directos representantes del fisco español durante la conquista.



Nuño de Guzmán, cuando presidió la Real Audiencia en materia fiscal, dictó varios aranceles, dispuso se celebrara un censo de indios y procuró moderar el juego.⁴

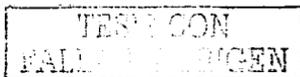
Ya durante el periodo Virreinal, la Real Hacienda comenzaba a merecer su nombre en la acepción moderna del vocablo, entendiéndose por Real Hacienda un acervo, conformado por la masa común, destinada a cubrir los presupuestos coloniales; el remisible, constituido por el producto de los estancos, que se consignaba a la península, y los ramos ajenos, entradas que no pertenecían al Erario ya que puestas bajo el real patrocinio, se administraban en las cajas reales.⁵

A principios del Siglo XX al introducirse por primera vez en el sistema mexicano con la Constitución de 1824, el régimen federativo, se distribuyeron las rentas e impuestos hasta entonces vigentes entre el gobierno federal y de los Estados, expidiéndose al efecto la ley de 4 de agosto de 1824.⁶

Con la Constitución de 1857, se expidieron dos leyes llamadas de clasificación de rentas, una del 12 de septiembre de 1857 y otra, a la restauración de la República, de fecha 30 de mayo de 1868.

Las prohibiciones que la Constitución de 1857 imponía a los Estados en materia hacendaria se consignaban en los artículos 111, 112 y 124, conforme a las cuales según la reforma de 1896, era facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importaban o exportaban o pasarán de tránsito por el territorio nacional, acuñar moneda, estampillas ni papel sellado, contratar préstamos con gobiernos extranjeros y otros.⁷

⁴ idem. pág. 339
⁵ idem. pp., 350-351
⁶ idem. pág. 398
⁷ idem. pp. 457-458



En los estados existía un impuesto predial, basado sobre el valor de la propiedad. Además los Estados que tenían minas en su territorio gravaban a la minería de oro y plata con la cuota autorizada por la Ley Federal; asimismo existían los impuestos municipales que, en lo general, recaían sobre consumos, por ejemplo rastos, panaderías y otros ramos.⁸

Respecto de La Hacienda Pública de la Federación, sus ingresos estaban divididos desde 1894 a 1895 en cuatro grupos: el primero de ellos, bajo la rúbrica de impuestos sobre el comercio exterior, que comprendía derechos de importación, de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, maíz, chile, etc., tránsito de las extranjeras.

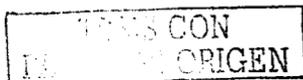
El segundo grupo lo integraban los impuestos que se causan en toda la Federación, entre ellos impuesto general del timbre sobre actos, documentos y contratos, impuestos sobre título y propiedad de minas, entre otros.

Un tercer grupo era compuesto por impuestos que se causaban en el Distrito y Territorios Federales, y se formaba de los impuestos de contribución predial en el Distrito y Territorios, contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos, derecho de patente, contribución sobre hornos de las fábricas de productos de harina sometidos a la coacción, entre otros.

Por último, el cuarto grupo era relativo a los servicios públicos, aprovechamientos y ramos diversos, abarcando productos del correo, de los telégrafos, productos liquidados de las escuelas, oficinas y establecimientos industriales por el Gobierno Federal, entre otros.⁹

⁸ idem. pág. 459

⁹ idem. pp. 462-464



2. CONCEPTO DE DERECHO FISCAL

El término fiscal proviene de la voz latina *fisco*, tesorero del Emperador, al que las provincias pagaban el *tributum* que les era impuesto. A su vez la palabra *fisco* se deriva de *fuscus*, nombre con el que inicialmente se conoció la cesta que servía de recipiente en la recolección de los higos y que también utilizaban los recaudadores para recolectar el *tributum*. De aquí que todo tipo de ingreso que se recibía en el *fisco* tenía el carácter de ingreso fiscal.

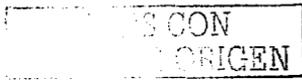
Partiendo del origen etimológico, lo fiscal se refiere a todo tipo de ingresos, es decir, todo lo que ingresa en el *fuscus* o Erario, como también se le conoce debido a que finalmente la hacienda del Estado se formó con dos tesoros el del emperador (*fisco*) y el del pueblo (Erario).¹⁰

Desde el punto de vista del derecho sustantivo, encontramos que lo fiscal se extiende a todo tipo de ingresos de derecho público que percibe la Federación, a saber 8: contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios, aportaciones de seguridad social, impuestos, etc., todos regulados por la Ley de Ingresos de la Federación que anualmente emite el Congreso de la Unión, por lo que podemos afirmar que el Derecho Fiscal regula todo lo relativo a los ingresos que el Estado obtiene en el ejercicio de sus funciones.¹¹

Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entiende por fiscal todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares,

¹⁰ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Alberto, Principios de Derecho Tributario, Tercera edición, Editorial Grupo Noriega Editores, México, 1992, pp. 25-26

¹¹ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Segunda edición, Editorial Harla, México, 1998, Pág. 11



considerados en su calidad de contribuyentes. Al respecto se encuentran las siguientes jurisprudencias:

MATERIA FISCAL. *Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de haberse infringido las leyes tributarias.*

Amparo directo 3683/73. petróleo Mexicanos. 6 de septiembre de 1974 de 1961. unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Fernando Lanz Cárdenas.

Amparo en revisión 152/61. Anastasio Miguel Cerda Muñoz. 19 de abril de 1961. unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno.

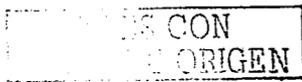
Amparo en revisión 852/60. Carl R. Guth. 26 de octubre de 1960. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Jesús Toral Moreno. Informe Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1974. Segunda Parte. Segunda Sala.

FISCAL. *Por fiscal debe entenderse lo perteneciente al Fisco; y Fisco significa, entre nosotros, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos o derechos, siendo autoridades fiscales las que tienen intervención por mandato legal, en la cuestación, dándose el caso de que haya autoridades hacendarias que no son autoridades fiscales pues aún cuando tengan facultades de resolución en materia de hacienda, carecen de actividad en la cuestación, que es la característica de las fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaria, el género, y el de autoridad fiscal, la especie.*

Amparo en revisión 1601/33. José Yves Limantour. 29 de mayo de 1934. 5 votos. Ponente: José López Lira.

Por otra parte, Sergio F. de la Garza define al Derecho Fiscal como "conjunto de normas jurídicas que se refieren al establecimiento de los tributos, esto es, a los impuestos, derechos, contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir y a las sanciones establecidas por su violación."¹²

¹² DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Décima Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 17



Asimismo, para Raúl Rodríguez Lobato, el Derecho Fiscal es el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes.

De lo anterior podemos definir al Derecho Fiscal como el conjunto de normas jurídicas que regula los ingresos de derecho público que recibe la federación para realizar gastos públicos.

3. FUENTES DEL DERECHO FISCAL

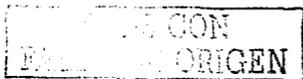
Según García Maynes, las fuentes del Derecho son de tres tipos, las formales, reales e históricas.

En ese sentido, son fuentes formales los procesos de creación de las normas; las fuentes reales: los factores y elementos que determinan el contenido de las normas; y por fuentes históricas entendemos a los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.¹³

Para el objeto del presente trabajo, sólo nos ocuparemos de las fuentes formales, ya que estas nos permite conocer cómo se establecen las contribuciones y quién lo hace.

En ese contexto, se consideran como fuentes formales del Derecho a la ley, la costumbre y los usos, la doctrina y la jurisprudencia.

¹³ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 51



3.1. LEY

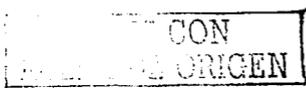
En México, se considera la fuente más importante del Derecho Fiscal, tal y como se desprende del contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la obligación de contribuir a los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

Aunado a lo anterior, tenemos lo establecido en el artículo 73, fracción VII, de nuestra Carta Magna, en la que señala como atribución del Congreso de la Unión, el discutir y aprobar las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Por ende, podemos afirmar que la Ley es una regla de Derecho emanada por el Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido y que sólo puede ser modificada o suprimida por otra ley o por otra regla que tenga eficacia de ley.

Como complemento a esta fuente podemos mencionar al *Decreto-ley*, el que se presenta cuando la Constitución Política autoriza al Poder Ejecutivo, a asumir la responsabilidad de dictar disposiciones transitorias para hacer frente ante situaciones consideradas como graves para la tranquilidad pública; y al *Decreto-Delegado* el que se presenta cuando la Constitución autoriza al Poder Ejecutivo para emitir normas con fuerza de ley por un tiempo limitado y para objetos definidos.

Así mismo observamos al **REGLAMENTO** el cual se ha convertido en una fuente del Derecho Fiscal muy importante, ya que no sólo es instrumento de aplicación de la ley, sino que también desarrolla y detalla los principios generales contenidos en ella para hacer posible su aplicación.



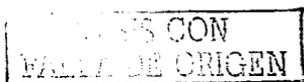
El reglamento en materia fiscal, contiene normas sobre la naturaleza y efectos de los elementos esenciales del tributo; crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido no previstas en la ley; o bien modifica o extingue las situaciones creadas por la ley. Se dice que el reglamento ha dejado de ser un ordenamiento con el que se aclaran o precisan las disposiciones contenidas en la ley para convertirse en una de igual jerarquía que ésta, esto en razón de que han habido ocasiones en que cuando la ley es demasiado severa al regular alguna situación, la disposición reglamentaria ofrece una regulación diferente y más benigna, o inclusive más justa; por lo tanto, el reglamento puede contrariar a la ley sin problema alguno.

3.2. LA JURISPRUDENCIA.

En México, la jurisprudencia tiene gran importancia como fuente de Derecho, ya que la mayoría de las reformas e innovaciones que se introducen en nuestras leyes fiscales, ya sea porque se detecten errores o se precisen conceptos, obedecen a sentencias que los órganos jurisdiccionales han emitido en una serie de casos análogos; teniendo presente, que por sí misma, no modifica, deroga o crea a las leyes fiscales, sino que únicamente determina la conveniencia y, en su caso, el contenido de la modificación, derogación o creación de esas leyes que se haga a través de los órganos competentes para ello.

3.3. LA DOCTRINA

Es considerada una fuente formal del Derecho Fiscal, ya que ésta desarrolla y precisa conceptos contenidos en la ley, haciéndolo avanzar rápidamente. A pesar de esta importancia, en México podemos decir que la doctrina como fuente del Derecho Fiscal es de muy poca importancia, pues la literatura existente en el país sobre este tema es muy pobre.



3.4. LA COSTUMBRE

Es un uso implantado en la colectividad considerado por ésta como jurídicamente obligatorio. En ella ocurren dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; el primero consiste en el uso o práctica constante y el segundo en la idea de que el uso o práctica en cuestión es jurídicamente obligatorio.

En México, donde prevalece el principio de legalidad en forma rígida, tal vez el único campo propicio para que opere la costumbre en materia de Derecho Fiscal, es en el procedimiento para la tramitación de los asuntos en la esfera administrativa, pues ante la falta de regulación detallada en este campo se originan las "prácticas" que son seguidas puntualmente por el personal de la Administración, cuya continua repetición y concepto de ser obligatorias pueden llegar a crear normas de procedimiento.

A pesar de de todo lo expuesto, la costumbre sólo tiene valor como elemento útil en la interpretación, pero no para crear derecho que supla o contrarie a la ley.

También es importante mencionar a **LOS TRATADOS INTERNACIONALES** dentro de las fuentes formales del derecho fiscal, de los que podemos mencionar que en 1986 se estableció el primer tratado importante en materia comercial, que fue el Convenio de adhesión de México al GATT, los convenios, acuerdos o tratados internacionales, pasaron a formar una parte muy importante de las fuentes del derecho fiscal. Su importancia es tal que los derechos y obligaciones derivadas de esos tratados son más importantes como fuente generadora de derecho, que la propia ley fiscal. En efecto, el sistema jurídico mexicano existe un precepto constitucional, el artículo 13 que señala que los tratados internacionales suscritos por México, en los términos señalados por la propia Constitución, tienen la misma validez y jerarquía que los preceptos constitucionales.



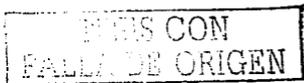
Además del Acuerdo de Adhesión de México al GATT, también se celebró el Tratado de Libre comercio de América del Norte, en donde existen regulaciones fiscales muy importantes que el país ha concertado con las otras naciones miembros del tratado, y los Tratados de Cooperación en Materia Aduanera, para evitar la doble tributación y para el intercambio de información tributaria. Todos los tratados, cabe reiterar, constituyen fuente primaria y muy importante del derecho fiscal, y su jerarquía incluso es superior a las leyes internas de esta materia, por lo que en los sucesivos deberán tomarse en cuenta, tal como al efecto lo prevé el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación.¹⁴

4. AUTONOMIA DEL DERECHO FISCAL

Para algunos autores, la idea de autonomía del derecho fiscal es apoyada en la existencia de ciertos particularismos que conforman la materia y la independencia como una rama más del Derecho. Esos particularismos son los siguientes:

- a) *La naturaleza específica de la obligación tributaria.* La cual es semejante a la del derecho privado pero se distingue de ésta principalmente en que el sujeto activo siempre es el Estado y que el objeto siempre es un dar.
- b) *Los caracteres de la responsabilidad.* El Derecho Fiscal con frecuencia separa la titularidad de la deuda de la responsabilidad de efectuar el pago; o bien, en ocasiones responsabiliza a personas ajenas a la relación tributaria.

¹⁴ MABARAK CERECEDO, Doricela, *Derecho Financiero Público*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1996, pp 58-59



c) **El procedimiento económico coactivo.** La posibilidad de que la autoridad administrativa haga efectiva por sí misma la obligación a cargo del particular y sin necesidad de que éste haya consentido previa y expresamente someterse a este procedimiento, sólo existe en el Derecho Fiscal

d) **La figura jurídica de la exención.** La exención es la solución que el Derecho Fiscal ha dado al problema que se presenta en virtud de la imposibilidad del Estado para remitir deudas cuando no desea exigir el cumplimiento de la obligación a una determinada categoría de contribuyentes.

e) **La sanción en el Derecho Fiscal, que concibe la reparación civil y delictual con sus propias normas.** En la legislación fiscal están todas las normas necesarias para que cuando el contribuyente no cumpla voluntariamente, el Estado pueda lograr el cumplimiento forzado de la obligación y, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, así como para sancionar al contribuyente por la infracción cometida; están en un solo ordenamiento, que es el código Fiscal de la Federación, a diferencia de otras ramas del Derecho en donde para satisfacer los tres aspectos indicados se debe acudir a la aplicación de dos o más ordenamientos.¹⁵

En este sentido podemos mencionar lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sostiene en relación a la autonomía del Derecho Fiscal, en la siguiente jurisprudencia de fecha 19 de noviembre de 1940, que en su parte conducente dice que el Derecho Fiscal "Como rama del Derecho Administrativo y a su vez del Derecho Público, ha venido evolucionando en forma tal, que actualmente puede considerarse como una verdadera rama autónoma del Derecho con características especiales que si

¹⁵ RODRIGUEZ LOBATO; Raúl, Op. Cit. pp. 15-16.

la distinguen en el campo del Derecho Administrativo y en el Derecho Público, con mayor razón la distinguen en el campo del Derecho Civil."

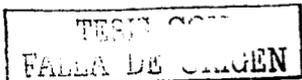
También podemos decir que debido al acelerado desarrollo económico que se ha experimentado en los últimos tiempos, ha provocado que antiguas instituciones jurídicas que en su momento fueron oportunas, resultan ya insuficientes para regular adecuadamente todos los aspectos de los ingresos del Estado que derivan de su potestad tributaria, así como de las relaciones entre el Estado y los contribuyentes. De ahí la existencia actual del Derecho Fiscal como una rama del Derecho autónoma, cuyo objeto de estudio son precisamente los ingresos y relaciones antes mencionadas y cuya finalidad es la de conformar un sistema de normas jurídicas de acuerdo con determinados principios que les son comunes y que son distintos de los que rigen a las de otros sistemas normativos.

5. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

En el Código Fiscal de la Federación, en el artículo 2 establece la clasificación de los ingresos del Estado en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, los que se define en la siguiente forma:

5.1. IMPUESTOS

Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, de las contribuciones de mejoras y de los derechos.



5.2. APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Son aquellas contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

5.3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

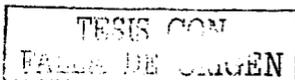
Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

5.4. DERECHOS

Son aquellas contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

5.5. APROVECHAMIENTOS

Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de Derecho Público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.



5.6. PRODUCTOS

Son las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.¹⁶

6. SUJETOS DEL DERECHO FISCAL

El Estado es el *sujeto activo* de los tributos y dada la estructura política del Estado Mexicano. Existen tres titulares de la función tributaria: la Federación, Entidades Federativas y los Municipios, quienes se encargaran de la recolección de las contribuciones para realizar las obras publicas necesarias.

El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 1 quienes son considerados como *sujetos pasivos* en el derecho fiscal, siendo estos las personas físicas y las morales, quienes están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.¹⁷

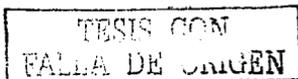
6.1. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en materia tributaria es aquella persona física o moral, nacional o extranjera, que tiene obligaciones tributarias, por concepto de haber realizado el hecho generador de un tributo o contribución, es decir, el obligado a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

En ese sentido, existen dos clases de sujeto pasivo, uno de ellos es la persona física, dotado de capacidad de goce, es decir, ser titular de derechos

¹⁶ RODRIGUEZ LOBATO, Raul, Op. Cit., pág., 5

¹⁷ DELA GARZA, Sergio F, Op. Cit. pág. 491



y obligaciones, comprendiendo a los menores de edad e incapaces, ya que pueden llegar a ser sujetos pasivos de un tributo.

El otro sujeto pasivo son las Personas Morales, constituidas por todas las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, debidamente organizadas conforme a las leyes del país en el que tengan establecido su domicilio fiscal.

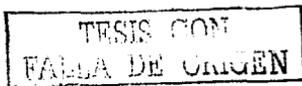
Dentro de nuestro sistema tributario federal, una persona física o moral adquiere el carácter de sujeto pasivo mediante la simple realización del hecho generador de un tributo, independientemente del lugar en donde tenga su domicilio.

Es importante hacer el comentario, que existe otro tipo de sujeto pasivo, conocido como responsable solidario, quien es aquella persona que, sin haber realizado el hecho generador, por disposición de la ley se encuentra obligado al pago de la obligación tributaria.

6.1.1. CLASIFICACIÓN DEL RESPONSABLE TRIBUTARIO

En materia fiscal la Ley no hace diferencias de los tipos de responsabilidad, simplemente los establece como responsabilidad solidaria y en forma taxativa los regula, por lo que, al realizarse estos supuestos, los sujetos quedan como deudores solidarios del crédito fiscal.

Conforme a las consideraciones mencionadas y con base en lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, podemos derivar las siguientes tipos de responsabilidades:



6.1.1.1. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR RETENCIÓN O RECAUDACIÓN

En el caso de aquellas personas que por disposición legal tienen la obligación de retener la parte correspondiente a las contribuciones cuando hacen algún pago al sujeto del impuesto, como sería el caso de los patrones al pagar el sueldo, o cuando cobran ciertos servicios, deben recaudar del obligado directo la prestación correspondiente, como sucede con los notarios públicos. En estos casos la responsabilidad será hasta por el monto de las contribuciones.

Este tipo de responsabilidad se observa en las fracciones I y II del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

6.1.1.2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR REPRESENTACIÓN

En esta situación se encuentran algunas personas que por una función específica de representación, por ejemplo, cuando se trata de representación de contribuyentes no residentes en el país, o de liquidadores y síndicos de sociedades en liquidación o en quiebra, o en cualquier otro caso en que la ley establezca la obligación de realizar pagos provisionales por cuenta de los contribuyentes, se les impondrá la responsabilidad de carácter solidaria, hasta por el monto de las prestaciones.

Este tipo de responsabilidad se observa en las fracciones III, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, y XVII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación

6.1.1.3. RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Se origina cuando se adquiere un bien respecto del cual se adeudan contribuciones, de esta forma el nuevo adquirente tendrá la obligación de pagar el adeudo.

Este tipo de responsabilidad se observa en la fracción IV del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

6.1.1.4. RESPONSABILIDAD VOLUNTARIA

Este caso, como su nombre lo indica, se refiere a aquellas situaciones en que la persona, por manifestación expresa de su voluntad, asume la responsabilidad del pago del adeudo, o afecta un bien al cumplimiento del mismo.

En conclusión, la solidaridad constituye un privilegio a favor del acreedor ya que su crédito tiene un doble deudor para garantizar su cumplimiento, y el pago de cualquiera de ellos libera a los dos, independientemente de las relaciones y efectos que se generen particularmente entre el pagador y el deudor originario.

Este tipo de responsabilidad se observa en las fracciones VIII y IX del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.¹⁸

6.1.2. ATRIBUTOS DEL CONTRIBUYENTE

En este punto nos referimos a las características que se observan en los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, y a pesar de no reunir alguna de ellas, si se colocan en la hipótesis del hecho generador que le

¹⁸ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Alberto, Ob Cit., pp. 120-121

impone la obligación de pagar los tributos que correspondan a esta actividad, debe cumplirla conforme a los lineamientos vigentes aplicables, así tenemos al domicilio, nacionalidad y a la capacidad, como los atributos principales del sujeto pasivo.

6.1.2.1. NACIONALIDAD

Es el vínculo jurídico político que une y le da pertenencia a una persona respecto de una nación.

Este atributo otorgado al sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria no se aplica, toda vez que siendo nacional o extranjero, éste debe pagar las contribuciones que correspondan al realizar el hecho generador de un impuesto.

6.1.2.2. EL DOMICILIO

Para el derecho tributario el domicilio de los sujetos pasivos de la relación tributaria tiene importancia por razón de que sirve para que la autoridad fiscal pueda controlar el cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo, así como para determinar por conducto de que autoridad pueda establecer las relaciones de carácter formal. Para el contribuyente tiene también importancia por cuanto que es a través de las autoridades administrativas fiscales de su domicilio por cuyo conducto puede, en la mayoría de los casos, cumplir con sus obligaciones.

El domicilio es, pues, el punto forzoso de referencia para un conjunto de derechos y deberes de naturaleza fiscal, entre los que destacan la competencia del sujeto activo, la localización del mismo, la ubicación e

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

identificación de los bienes afectos a un posible procedimiento administrativo de ejecución, etc.¹⁹

Sobre este particular, el artículo 10 del Código Fiscal establece:

"Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

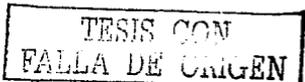
- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Cuando realizan actividades empresariales el local en que se encuentra el principal asiento de sus negocios.
 - b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
 - c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de las personas morales:
 - a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
 - b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento: en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentra la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Como puede advertirse el Código Fiscal de la Federación, se inclina por considerar como domicilio para efectos fiscales el lugar en donde se lleven a cabo las actividades que dan origen al pago de contribuciones.

6.1.2.3. LA CAPACIDAD

Es el atributo de las personas que las hace sujetos de derecho, por lo que se considera como la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, lo que nos permite diferenciar la capacidad de goce y la de ejercicio. Para efectos de esta materia sólo lo mencionamos, toda vez que no es el objeto de estudio del presente trabajo, teniendo así que la

¹⁹ DE LA GARZA, Sergio F., Ob Cit., pág. 181



capacidad de goce consiste en que los sujetos tienen la capacidad para ser sujetos de derechos, y la capacidad de ejercicio consiste en que tienen la actitud para hacer valer esos derechos de los que son titulares para ejercer acciones ante tribunales, en materia fiscal no importa la capacidad del sujeto pasivo, pues un menor de edad o incluso un incapaz puede ser sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria.²⁰

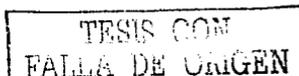
6.2. SUJETO ACTIVO

En México, constitucionalmente el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado ya que el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política del país, al establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos, únicamente mencionan a la Federación, los Estados y los Municipios, y no se prevé a ninguna otra persona individual o colectiva, como sujeto activo, ni la facultad del Estado para delegar el ejercicio de su potestad tributaria.

De los tres sujetos activos previstos en la legislación mexicana únicamente la Federación y los Estados tienen plena potestad jurídica tributaria, es decir, no solamente pueden disponer libremente de las contribuciones que recaudan, sino que pueden dárselas a sí mismos a través de sus legislaturas respectivas, en cambio los municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, pero no establecer sus contribuciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73, fracción XXIX señala algunas materias reservadas exclusivamente para la Federación; estas son: el comercio exterior, el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la misma Constitución; servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados,

²⁰ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Alberto, Op. Cit., pp. 121-123



gasolina y otros productos de su fermentación; explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

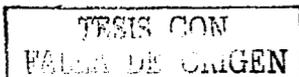
Podemos decir que la Federación posee fuentes que sólo ella puede gravar en forma exclusiva y si su rendimiento no basta a cubrir el presupuesto, el Congreso Federal puede gravar otras fuentes hasta que basten a cubrirlo.

Las entidades federativas son uno de los sujetos activos de la obligación fiscal expresamente previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución, y salvo las limitaciones a su potestad tributaria previstas e la propia constitución

De igual forma nos encontramos con sujetos que no obstante tener personalidad jurídica propia, diferente a la del Estado, pueden ser sujetos activos de la relación jurídica tributaria. Estos entes son los denominados *Organismos Fiscales Autónomos*, ya que no obstante sus características particulares, conforme a la ley tienen la facultad para determinar las contribuciones, dar las bases para su liquidación y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el crédito tiene un contenido tributario que, se puede derivar de impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos, el sujeto facultado para realizar el cobro es el sujeto activo de la relación jurídico tributaria, y cuando estamos frente a los adeudos originados por cuotas del Seguro Social, ISSSTE, INFONAVIT, etc., el acreedor es el ente o institución encargado de recaudar dichos ingresos.

Cuando hablamos de estos conceptos adquiere relevancia fundamentalmente el Instituto Mexicano del Seguro Social, que como Organismo Fiscal Autónomo, además de poder determinar los adeudos, tiene



la facultad económico-coactiva, que se traduce en la posibilidad de ejecutar sus propias resoluciones, ya que con base en su ley, está autorizado para ello.

Por tanto, podemos concluir que el sujeto activo de la relación jurídico-tributaria es el Estado, ya sea Federación, Estado o Municipio, y el Distrito Federal, y que además puede ser un ente con personalidad jurídica propia diferente a la del Estado, como los Organismos Fiscales Autónomos.²¹

7. DERECHOS DEL SUJETO PASIVO

En el ámbito tributario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce una serie de derechos fundamentales para los contribuyentes, denominados en el mundo jurídico como *garantías de justicia fiscal*.

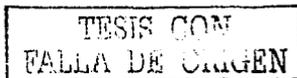
Así, encontramos que el artículo 31 Constitucional en su Fracción IV expone los diferentes las obligaciones para los mexicanos y extranjeros que residan en territorio nacional, en materia de contribuciones.

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
Fracc. IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado o municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De la interpretación de este precepto constitucional observamos las garantías básicas en materia fiscal:

A) La garantía de proporcionalidad. Es un derecho que tienen los contribuyentes para que las contribuciones que se establecen, graven a cada gobernado en función o en proporción de su capacidad económica.

²¹ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Alberto, Op. Cit., pp. 117-118



El principio de proporcionalidad de las contribuciones, por tanto, consiste en que el gobernado contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de su riqueza, la cual, al ser gravada deberá procurar el menor impacto o sacrificio económico posible en contribuyente para que no resulte ruinoso o exorbitante el cobro.

B) Garantía de capacidad contributiva En este caso si el fisco reconoce que el contribuyente no posee el requisito fundamental para hacerlo contribuyente, que es la capacidad económica mínima con la cual pudiera hacerle frente a la obligación de pagar un gravamen fiscal, y por lo tanto, no tiene derecho a imponerle contribuciones. Tal es el caso de las personas que prestan servicios personal subordinados y devengan el salario mínimo, razón por la cual están exentos de pagar el impuesto sobre la renta, aunque estén percibiendo un ingreso.

C) La garantía de equidad. Representada por un viejo principio jurídico consistente en dar un trato igual a los iguales, significa que las leyes fiscales deben ir orientadas a una totalidad de contribuyentes que se coloquen en las situaciones de hechos que las mismas disposiciones establezcan, de tal manera que den un trato idéntico a los sujetos que actualicen las hipótesis normativas.

Lo anterior implica que el impacto económico que causen las contribuciones sea el mismo para todos los causantes comprendidos en una misma situación ante las leyes fiscales de todos los sujetos pasivos de una misma contribución, para que reciban un idéntico tratamiento fiscal.

La garantía de equidad tributaria hace referencia a la igualdad de los contribuyentes ante las leyes fiscales; para que se les otorgue un tratamiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

idéntico cuando sean causantes en una misma contribución, y se encuentren en la misma situación que da origen a la obligación fiscal.

D) Las garantías de legalidad y de audiencia. *La garantía de legalidad* va orientado a que todas las contribuciones deben hallarse establecidas previamente en una ley; que las autoridades fiscales no pueden realizar ningún acto de naturaleza tributaria, sin que encuentren facultades expresamente en una ley previamente creada y aplicable a los casos que en la misma se señalen; y, por otra parte, que los causantes solamente deberán cumplir las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, siempre y cuando realicen el hecho generador de la obligación.

Teniendo esta garantía su fundamento legal en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la **garantía de audiencia** constituye otro derecho de los contribuyentes, consagrado también en el artículo 14 constitucional, y consistente en que los causantes tienen el derecho de ser oídos previamente a un acto que realicen las autoridades fiscales, por el cual se pueda desprender la privación de derechos. Ahora, esta garantía fundamental va orientada a que las leyes fiscales deben señalar los procedimientos necesarios para que el gobernado sea escuchado y se pueda defender cuando un acto de autoridad afecte sus derechos como contribuyente.

E) Garantía seguridad jurídica. Atendiendo a lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consiste en que todos los actos que realice el Fisco deberán estar fundados y motivados, así como deberán ser emitidos por la autoridad fiscal competente. Lo anterior significa que ningún contribuyente podrá ser molestado por un acto de la hacienda pública, si dicho acto no se encuentra

fundado en una norma jurídica e indica las circunstancias o razones especiales que lo motivaron, adecuándolo a la hipótesis que lo generó.

Pero además dicho acto de autoridad no solamente deberá estar fundado y motivado, sino que deberá emitirse por escrito por la autoridad jurídicamente facultado para realizarlo.

F) Garantía de irretroactividad de la ley. Este es un derecho que tienen los contribuyentes, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política, y consiste en que a ninguna ley o acto de autoridad fiscal se aplicará o se le darán efectos hacia el pasado con el objeto de provocar un perjuicio a los derechos que los causantes hayan adquirido o a los hechos realizados por los mismos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley o a la realización del acto.

El principio de irretroactividad prohíbe a las autoridades fiscales aplicar una ley tributaria a un hecho generado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, en perjuicio del contribuyente.

G) Afectación al gasto público. Es importante señalar que junto a los principios anteriormente señalados existe otro postulado que resulta de gran trascendencia para la validez constitucional de las contribuciones: consistente en que las contribuciones deben ser destinados al pago de los gastos públicos de la Federación así como de los estados o municipios en donde residan los contribuyentes.

Claro que este principio general de afectación podrá destinarse a un fin especial, siempre que una ley fiscal así lo establezca.

Por atraparte, en el ámbito internacional existe un marco jurídico que en materia tributaria reconoce una serie de derechos para los contribuyentes

que encuadran en las hipótesis señaladas en el mismo. Estos derechos en materia impositiva se derivan principalmente de un problema que en la materia fiscal se presenta en el ámbito internacional y que es conocido como doble tributación.

El problema de la doble o múltiple tributación consiste básicamente en la percepción de ingresos vía contribuciones, que dos o más Estados recaudan de un mismo contribuyente, por gravar la misma fuente de riqueza al mismo tiempo.

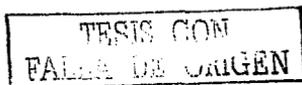
La doble tributación se traduce en el doble pago de una contribución por la realización de un solo acto, el cual se encuentra gravado dos veces por dos sistemas tributarios distintos. El problema surge porque las leyes fiscales de los diferentes países en el mundo establecen una serie de criterios para vincular al contribuyente con el hecho que va a generar la obligación fiscal.

Estos criterios pueden atender a la nacionalidad del contribuyente, a su residencia o al lugar en donde se encuentre la fuente de sus ingresos.

La tendencia internacional es evitarla, ya que la doble tributación provoca un desestimulo para las actividades comerciales internacionales.

La vía adecuada de evitarla es a través de tratados internacionales entre países que preferentemente mantengan una relación comercial, con el objeto de distribuirse en una forma razonable las formas en que cada uno gravará la fuente de ingresos, esto con el fin de que un contribuyente no tenga que pagar dos veces una contribución a dos fiscos distintos con relación a una misma fuente de riqueza.²²

²² GARCIA LOPEZ-GUERRERO, Luis, Derechos de los Contribuyentes, Cámara de Diputados LVIII Legislatura UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, pp. 19-24



8. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las Leyes fiscales establecen una serie de obligaciones para los contribuyentes, entre las cuales encontramos las siguientes:

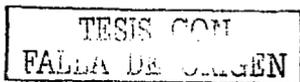
1. Inscribirse en los registros de contribuyentes. Esta representa la primera de las obligaciones de los contribuyentes en el ámbito federal, como persona física o una persona moral, es inscribirse o darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (RFC), el cual propiamente constituye un padrón de control.

El objeto es proporcionarle al fisco toda la información necesaria relativa a la identidad, domicilio, inicio, suspensión o reanudación de actividades comerciales, y en general de la situación fiscal de los causantes.

El Fisco, al obtener la información del contribuyente, deberá asignarle su Registro Federal de Contribuyentes, representada por las iniciales de los apellidos, y nombre o razón social, así como la fecha de nacimiento o de constitución del contribuyente.

Este Registro Federal de Contribuyentes, se usará en todos los documentos que el contribuyente presente ante las autoridades fiscales, y en el caso de que exista una controversia contra el Fisco, la clave también deberá expresarse en los escritos que se dirijan ante las autoridades jurisdiccionales.

La clave se le dará a conocer al contribuyente a través de un documento denominado: cédula de identificación fiscal o cédula de registro federal de contribuyentes, la cual será expedida en los tiempos y bajo los lineamientos que el Fisco establezca para cada periodo o ejercicio fiscal.



El momento en que surge la obligación para la inscripción se da en los siguientes términos.

La regla general es: si el causante es una persona moral la obligación nace dentro del mes siguiente a que se firme el acta constitutiva notarial. Pero si es persona física, la obligación surge básicamente al mes siguiente, contado desde que se realizó el hecho generador de la obligación fiscal.

Ahora, si el contribuyente es un trabajador o empleado que percibe ingresos por salarios, la obligación de su inscripción le corresponderá al patrón, el cual le pedirá toda la información necesaria para gestionar el registro, y una vez realizado el trámite le entregará su comprobante de inscripción. En el caso de que el trabajador ya se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, solamente deberá acreditarlo con su cédula al patrón.

Una vez inscrito en el RFC, el contribuyente deberá presentar avisos cuando cambie su denominación o razón social, cambie su domicilio fiscal, aumente o disminuya sus obligaciones, suspenda o reanude actividades, liquide una sociedad o aperture un establecimiento de sucesión hereditaria o cancele su inscripción del padrón de contribuyentes.

De esto podemos resumir que, constituye una obligación fiscal la inscripción al RFC, en los plazos y bajo las condiciones que establezcan las leyes fiscales para cada periodo fiscal; que el contribuyente tiene derecho a que se le expida una constancia de inscripción a través de una cédula de registro que lo identifique como causante, la cual deberá usar en sus trámites fiscales.

2. Determinación, cálculo y pago de las contribuciones. El sistema fiscal mexicano establece que las contribuciones se causan, es decir, nace la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligación de pagarlas por parte del contribuyente, conforme se vayan realizando los hechos generadores previstos en las leyes fiscales vigentes.

La obligación tributaria dependerá de que el causante realice un acto o una actividad que previamente se encuentre regulada en una ley fiscal vigente en el momento de realizarlo.

Una vez que ha nacido la obligación fiscal, el contribuyente tiene la obligación de manifestar en forma expresa el impuesto que tenga a su cargo, pero constituye un derecho para los causantes en principio, su propia determinación.

Este derecho de autodeterminación fiscal implica que los contribuyentes apliquen en forma voluntaria a los actos o actividades que realizan y que constituyen el fundamento de sus obligaciones tributarias, los criterios establecidos en las leyes fiscales para su correcto y eficaz cumplimiento.

Sin embargo, como la autodeterminación es un derecho que se ejerce por el contribuyente atendiendo a una interpretación que hace de la ley, la aplicación de tales criterios por los particulares puede ser revisada por el Fisco señalando que tal interpretación jurídica es incorrecta y no se ajusta a la misma.

Esta situación implicaría que la determinación de las contribuciones, en su caso, le correspondiera a las autoridades fiscales atendiendo a sus propios criterios de interpretación, los cuales, desde luego pueden ser erróneos o no ajustarse a las leyes.

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

También constituye una obligación fiscal el cálculo del importe que por concepto de contribuciones un contribuyente pagará. Estas a su vez se pagarán en las fechas o dentro de los plazos señalados en las leyes fiscales.

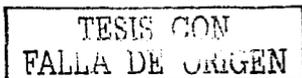
De la lectura de lo anterior podemos decir que: los contribuyentes tienen la obligación de manifestar las contribuciones que tengan a su cargo; la autodeterminación es un derecho de los contribuyentes para que apliquen su propio criterio en la interpretación de las leyes fiscales; y que es una obligación fiscal el cálculo y pago de las contribuciones en los términos y plazos que establezcan las leyes fiscales.²³

9. CREDITOS FISCALES

El Código Fiscal de la Federación determina en su artículo 4 que: "Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho de sus funcionarios o empleados, o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

Es decir que, el crédito fiscal es toda cantidad en dinero determinada y liquidada de conformidad con la ley tributaria. Así mismo se puede deducir que es el derecho que tiene el Estado de exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, como consecuencia de su soberanía. A este derecho del Estado que se convierte en el sujeto activo de la relación fiscal, corresponde el deber del sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine la ley. El Estado ejerce este derecho por medio de sus representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso

²³Ibidem. Pág. 27-35



organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económica-coactiva. Además, el crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencial frente a algunos otros créditos.

La obligación fiscal en general no es exigible de inmediato, tratándose de la obligación sustantiva su exigibilidad adquiere matices especiales, ya que ésta no es exigible como tal puesto que requiere su transformación a Crédito Fiscal, lo cual se realiza a través de un procedimiento denominado *determinación fiscal*, mediante el cual se precisa el monto de la obligación fiscal, es decir, que la obligación fiscal nace con la realización del hecho generador, y el crédito fiscal con el acto de determinación, el cual puede ser realizado por el contribuyente, por la autoridad o ambos, cuando el contribuyente proporcione la información necesaria para la cuantificación de la obligación.²⁴

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁴ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Alberto, Op. Cit., pp. 107-113

CAPITULO II
EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE
EJECUCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Antes de entrar al estudio del concepto del procedimiento administrativo, es conviene hacer la distinción de los términos "proceso" y "procedimiento". En ese sentido, para el maestro Cipriano Gómez Lara se define al proceso como "Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." ²⁵

Asimismo, para Miguel Acosta Romero el proceso "Es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre si y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia."²⁶

De igual forma, define al procedimiento como "Un conjunto de actos realizados conforme a ciertas normas para producir un acto." ²⁷

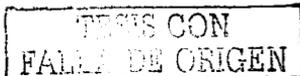
De las anteriores definiciones, se desprende que proceso y procedimiento son conceptos diferentes desde un punto de vista teórico, no obstante que ambos términos vinieron siendo palabras sinónimas en la terminología del derecho.

Ahora bien, el concepto de procedimiento administrativo para García Oviedo "Lo constituyen los trámites y formalidades que debe observar la

²⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Séptima edición, Editorial UNAM, México, 1987, pág. 123.

²⁶ ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo Especial Tomo Dos, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 603.

²⁷ Idem, pág. 604



administración, para resolver las reclamaciones que los particulares formulen."²⁸

Para Gabino Fraga es "El conjunto de formalidades y actos que proceden y preparan el acto administrativo."²⁹

Miguel Acosta Romero señala que "Es todo el conjunto de actos señalados en la ley, para la producción del acto administrativo (procedimiento previo), así como la ejecución voluntaria y la ejecución forzosa, ya sean internas o externas."³⁰

De las anteriores definiciones se puede concluir que el procedimiento administrativo, es la serie de actos tendientes a resolver las reclamaciones que los particulares formulen, llevándolas a cabo de forma voluntaria o coactivamente.

2. CLASES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Rafael I. Martínez Morales, clasifica al procedimiento administrativo en los siguientes:

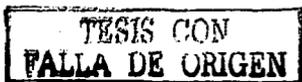
Procedimiento interno. Se refiere a la creación de actos que surten sus efectos dentro del propio órgano emisor, por ejemplo, una amonestación del superior al inferior.

Procedimiento externo. Es el que se realiza ante los particulares para que el acto surta sus efectos, satisfaga ciertas formalidades o sea ejecutado.

²⁸ Frase citada por ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., pág. 604.

²⁹ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Cuadragésima Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pág. 255.

³⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel, Op. Cit., pág. 604.



Procedimiento previo. Son las fases necesarias para poder producir adecuadamente el acto administrativo.

Procedimiento de ejecución. Son las etapas que han de efectuarse para que el acto se cumpla, ya sea de manera voluntaria o mediante el uso de la coacción.

Procedimiento de oficio. Es el que se lleva a cabo por iniciativa de la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades, para el cumplimiento de las atribuciones del órgano y conforme a la asignación de competencias que la ley haya hecho.

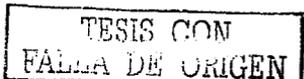
Procedimiento a petición de parte. En este caso, aunque ya quedó aclarado que el acto administrativo es unilateral, para que el órgano actúe legalmente se requiere que el gobernado lo solicite, ya sea porque la ley así lo prevé o porque se hace uso del derecho de petición establecido en el artículo 8 constitucional.³¹

En este caso, el procedimiento que estudiaremos y analizaremos es el de *ejecución*, que como ya se mencionó, es el que se compone por diversas etapas a fin de que se cumpla el acto administrativo, ya sea de manera voluntaria o coactivamente.

3. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

Es el conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal, en el ejercicio de su facultad económica coactiva para exigir el pago de

³¹MARTINEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo Primer y Segundo Curso, Segunda edición, Editorial Harla, México, 2001, pp. 241-242



créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley.

Conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia (regularmente de condena), cuando la parte vencida no la cumple voluntariamente. A este procedimiento también se le denomina de ejecución forzosa o forzada o, asimismo, de ejecución procesal.

Como podemos apreciar, de los anteriores conceptos del procedimiento administrativo de ejecución, éste se aplica cuando la autoridad fiscal hace exigible un crédito fiscal, es decir, cuando ha vencido el plazo para efectuar el pago sin que el contribuyente lo haya realizado o garantizado el interés fiscal.

4. CARACTERISTICAS

Rafael I. Martínez Morales, señala como características del procedimiento administrativo de ejecución a las siguientes:

El de *legalidad*, el cual consiste en que el acto debe estar previsto o permitido en la ley, en este caso, el Código Fiscal de la Federación.

El de *eficiencia*, consistente en que se logre producir o ejecutar adecuadamente el acto.

La *gratuidad*, implica que el procedimiento administrativo de ejecución no tiene costo.

Sin embargo, el procedimiento administrativo de ejecución contempla en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación a los denominados gastos de ejecución, que se refieren a la obligación de las personas físicas y

morales al pago del 2% del crédito fiscal por cada una de las diligencias que el se presenten.

Estas diligencias son: requerimiento del pago del crédito fiscal y sus accesorios legales; por las diligencias de embargo, y por las de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco federal.

Cuando los gastos de ejecución el 2% del crédito fiscal sea inferior a \$218.00, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito, y en ningún caso podrán exceder de \$34,050.00.

Publicidad, consiste en que los procedimientos son públicos, excepto en asuntos de seguridad nacional y diplomática.

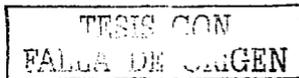
El de **equidad**, consiste en lograr el resultado más favorable al administrado o particular.

5. NATURALEZA JURÍDICA

En el párrafo once del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

De la lectura del párrafo anterior se deduce, que si bien es cierto que no se prevé en su contenido un procedimiento administrativo de ejecución,



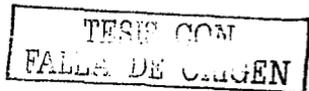
también es cierto, que si prevé la facultad para la autoridad administrativa de exigir al gobernado la exhibición de libros y papeles para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, que se traducen en el pago de créditos fiscales.

Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución tiene su fundamento jurídico en el Código Fiscal de la Federación, el cual se encuentra contemplado en el Capítulo III denominado "Del Procedimiento Administrativo de Ejecución", comprendiendo de los artículos 145 al 196-B del Código Fiscal de la Federación.

De dichos preceptos sólo haremos un pequeño resumen, toda vez que se analizarán más adelante, por lo cual podemos resumir y recalcar lo expuesto anteriormente, a saber, el procedimiento administrativo es la facultad que tienen las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, teniendo la posibilidad de practicar embargo precautorio.

Podemos concluir en este punto que el procedimiento administrativo de ejecución sirve para garantizar el cobro de créditos fiscales adeudados, mismos que pueden ser cobrados por la autoridad competente por medio del referido procedimiento, cuando el contribuyente se sitúe en alguna de las hipótesis que marque la ley correspondiente.

Es importante mencionar que respecto a la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de ejecución, se ha cuestionado su constitucionalidad, respecto a la facultad económico-coactiva que tiene el Estado, argumentándose que es violatoria de diversos preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales del individuo o garantías individuales.



Sin embargo, consideramos que la facultad económica coactiva del Estado y su ejercicio a través del procedimiento respectivo, está plenamente justificado, toda vez que su objeto consiste en requerirle a los contribuyentes el pago de las contribuciones que no hayan cumplido en tiempo y forma, teniendo la posibilidad de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para que de forma coactiva lo hagan.

6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

En el procedimiento administrativo de ejecución existen una serie de actos concatenados y vinculados todos orientados hacia un mismo fin, que es el pago de la obligación fiscal.

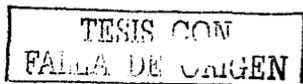
Esos actos concatenados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, comprende cuatro etapas:

1. El requerimiento;
2. El embargo;
3. El remate; y
4. Aplicación del producto.

6.1. EL REQUERIMIENTO

El requerimiento en materia fiscal es un acto que emana del órgano ejecutor y que tiene por finalidad compeler al destinatario a efectuar el pago del crédito fiscal no cubierto.

El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, dice al respecto:



"Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales requerirán de pago al deudor..."

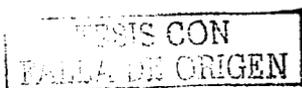
El requerimiento es un acto que debe ser notificado al deudor, para que produzca efecto alguno, teniendo que satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 38 de Código Fiscal de la Federación que son: constar por escrito; señalar la autoridad que la emite; estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, cuando se ignore este dato se señalarán datos suficientes para que permitan su identificación.

El requerimiento es un acto recurrible, ya que debe ser notificado en forma personal, tal y como lo establece el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, además de cumplir con lo establecido en el artículo 137 del código antes citado, que a letra dice:

"Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."



El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, establece que el requerimiento de pago deberá llevarse a efecto en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal, aquel sujeto que jurídicamente tiene el carácter de deudor, pudiendo ser tanto el contribuyente o sujeto pasivo propiamente dicho como el responsable solidario.

Tanto para el requerimiento de pago como para otras diligencias practicadas por autoridades fiscales, rige el principio de llevarse a cabo en día y hora hábiles, tal y como lo establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, discrecionalmente, la autoridad ejecutora podrá habilitar día y hora para la práctica de actos referentes al procedimiento administrativo de ejecución, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribución en días u horas inhábiles, tal y como lo establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación que dice:

"Artículo 13.- La práctica de la diligencia por las autoridades fiscales deberá efectuarse en día y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podía concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte se consideraran hábiles todos los días del año y las 24 horas del día".

6.2. EL EMBARGO

Esta etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución será referida de manera muy breve, toda vez que en el capítulo posterior se analizarán las etapas que lo conforman; por lo que sólo queda decir, que la falta de pago de un crédito fiscal en el momento en que el deudor es requerido por el ejecutor de Hacienda, da lugar para que en el acto se lleve a cabo el aseguramiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de bienes del omiso en cantidad suficiente para garantizar la suerte principal y sus accesorios, e impedir que pueda disponer de ellos. Este aseguramiento es el embargo y, para que proceda, se requiere la existencia de un crédito fiscal, definitivo y exigible, y que la orden para realizar esta diligencia sea notificada personalmente, con las formalidades que el Código Fiscal contempla para este tipo de notificaciones.

6.3. EL REMATE

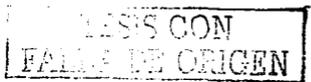
El remate es la parte culminante del embargo del procedimiento administrativo de ejecución, entendiéndose por tal la venta llevada a cabo por el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto deudor ejecutado.

Este punto será analizado en el capítulo III ya que éste se refiere al embargo y a sus partes.

6.4. APLICACIÓN DEL PRODUCTO

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 194 dispone que el producto que se obtenga de la adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en lo establecido en el artículo 20 del mismo ordenamiento, el cual señala que se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes de al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución.
2. Recargos.
3. Multas.
4. Indemnización por devolución de cheque pagado a las autoridades fiscales, consistente en el pago del 20% de un cheque recibido por las autoridades fiscales y que no haya sido pagado.



7. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

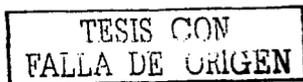
7.1. LA SUSPENSIÓN

El autor español Miguel Fenech, define a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, como la detención de su avance por causas exteriores a él, y que transcurrido el tiempo, vuelven a reanudarse o son substituidas por otras que producen la extinción definitiva del procedimiento.³²

En México, la suspensión del procedimiento económico-coactivo se rige por lo dispuesto en los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación, los que prevén tanto una suspensión provisional como la suspensión definitiva

Señala el artículo 65 del Código Tributario Federal que las contribuciones omitidas y que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Haremos caso omiso de la hipótesis de pago, pues con él se extinguirá el crédito fiscal y ya no habría lugar a suspender el procedimiento administrativo de ejecución, puesto que al estar satisfecha la obligación, no sería posible poner en práctica ese procedimiento, y sólo atenderemos a la hipótesis de garantía, pues es la que permite la suspensión del procedimiento económico-coactivo.

³² FENECH, Miguel, Derecho Procesal Tributario. Librería Bosch, Barcelona, España, 1961, pp. 140-142

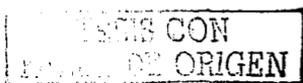


A su vez, el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, señala que no se ejercerán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal, dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se debe presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo o juicio y que en caso contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

Tenemos entonces que dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de un crédito fiscal, esto es, en un plazo de 45 días naturales a partir de la fecha indicada, el interesado debe solicitar ante la autoridad ejecutora la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y otorgar una garantía respecto del crédito fiscal que pretende hacerse efectivo y, por ese solo hecho, la autoridad suspenderá provisionalmente la puesta en práctica del procedimiento económico-coactivo, en espera de que dentro del plazo de 45 días hábiles, siguientes a la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación del crédito fiscal se le exhiba la copia sellada del escrito a través del cual se ejerció el medio de defensa, hecho lo cual suspenderá definitivamente el procedimiento mencionado, es decir, el procedimiento quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que haya recaído en el medio de defensa, o bien, si no se le presenta dicha copia sellada, continuar su actuación y practicar las diligencias de ejecución respectivas.

El artículo 141 del Código Fiscal Federal, señala como formas para garantizar los créditos fiscales las siguientes:

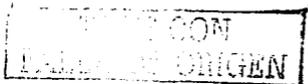
- a. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto;
- b. Prenda o hipoteca;



- c. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión;
- d. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- e. Embargo en la vía administrativa;
- f. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este mismo precepto legal establece que la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados así como los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento y, al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los 12 meses siguientes, desde luego, hasta llegar al máximo de 500% previsto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar la suficiencia de la garantía, tanto en el momento de su otorgamiento como con posterioridad, y si no lo fuere, exigir su ampliación o proceder al secuestro de otros bienes. De acuerdo con el último párrafo del artículo 142 del mismo Código, no se podrá otorgar garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos, es decir, que salvo la excepción prevista, siempre tendrán que pagarse los gastos de ejecución.

Prevé el último párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía en los casos y con los requisitos que señale el Reglamento del Código, pero la solicitud de dispensa no exime al contribuyente de la obligación de garantizar



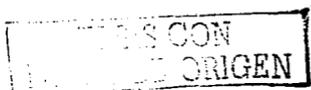
el interés fiscal en tanto se dicte resolución definitiva expresa respecto a la dispensa. Los artículos 67 y 68 del Reglamento mencionado proveen los casos, requisitos y demás formalidades para solicitar, tramitar y resolver la dispensa de la garantía.

En los términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, si la impugnación del crédito fiscal no es total, sólo se garantizará y suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución respecto de la parte impugnada y la otra parte deberá ser pagada.

También prevé este precepto legal que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

Si la autoridad niega o viola la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interesado podrá ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso o ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. En este caso, el superior o la Sala ordenarán a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento económico-coactivo y rinda un informe en un plazo de 3 días, debiendo la autoridad ejecutora resolver la cuestión dentro de los 5 días siguientes a su recepción.

Es pertinente hacer notar que esta suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, sólo opera durante la tramitación de los recursos administrativos y del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, medios de defensa que regula el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, si la impugnación del crédito fiscal se hace directamente en juicio de amparo o después de agotados el recurso



administrativo y el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación continúa en juicio de amparo, la suspensión de la ejecución debe solicitarse y obtenerse conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo.³³

7.2. LA EXTINCIÓN

La obligación fiscal se extingue cuando el contribuyente cumple con la obligación y satisface la prestación tributaria o cuando la ley extingue o autoriza a declarar extinguida la obligación. En el Derecho Fiscal sólo se admiten como formas de extinción de la obligación fiscal el pago, la prescripción, la compensación, la condonación y la cancelación.

7.2.1. EL PAGO

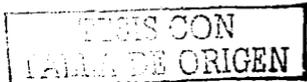
El artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Para otros autores en materia fiscal, el pago es el modo por excelencia para extinguir la obligación fiscal pues satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión del sujeto activo.

Es importante señalar que existen diversos tipos de pago en materia fiscal, los cuales sólo los enunciaremos, ya que no es el objeto de estudio del presente trabajo analizarlos. En ese sentido, tenemos los siguientes tipos:

1. Pago liso y llano;

³³ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Op. Cit. pp. 242-245



2. Pago en garantía;
3. Pago bajo protesta;
4. Pago provisional;
5. Pago definitivo;
6. Pago de anticipos; y
7. Pago extemporáneo.

7.2.2. LA PRESCRIPCIÓN

Por prescripción se entiende como "Un medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley (artículos 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."³⁴

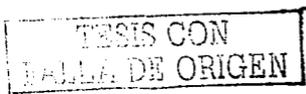
La prescripción es la extinción del cobro de un crédito por el transcurso de un tiempo determinado. El Derecho Fiscal admite a la prescripción como una de las formas de extinción tanto de la obligación fiscal como de la obligación de reembolso, por lo tanto, la prescripción puede operar tanto a favor de los contribuyentes y en contra del Estado, y viceversa.

La figura de la prescripción está regulada por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el cual dice:

"Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia

³⁴ DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. Décimo Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 394.



del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción. Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."

7.2.3. LA COMPENSACIÓN

Por compensación se entiende según el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

En materia fiscal, la compensación tiene el mismo sentido que en materia civil, ya que se presenta cuando el fisco y el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, situación que puede provenir de una misma ley fiscal o de dos diferentes.

Es requisito indispensable para que opere la compensación en materia fiscal que las deudas recíprocas sean líquidas y exigibles, es decir, que estén precisadas en su cuantía y que su pago no pueda rehusarse conforme a Derecho.

Bajo este contexto, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por la compensación, de las cantidades que tengan a su favor, las que pueden hacer valer contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución.

Asimismo, en el párrafo quinto del artículo antes citado, prevé que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

7.2.4. LA CONDONACION

La condonación, es la liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor a favor del deudor.³⁵

La principal atribución del Estado es la de exigir el cumplimiento de la obligación fiscal, siendo ésta una atribución irrenunciable, salvo en casos excepcionales en que se presenten situaciones extraordinarias. La figura jurídico-tributaria que permite al Estado, dado el caso, renunciar legalmente a exigir el cumplimiento de la obligación fiscal, es la condonación, que consiste en la facultad que la ley concede a la autoridad hacendaria para declarar extinguido un crédito fiscal y, en su caso las obligaciones formales con él relacionadas. Pudiendo ser total o parcial.³⁶

La condonación está prevista en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en el que establece:

"Art. 39. El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago o plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya efectuado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de producto, o la

³⁵ Ibidem, pág. 171.

³⁶ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Op. Cit., pp. 177-178

realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias..."

En materia de multas la condonación está prevista en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que:

"Art. 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación."

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que haya quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación."

7.2.5. LA CANCELACIÓN

Cancelación, acción y efecto de cancelar.

Tratándose de títulos de crédito se hace referencia con el término "cancelación" al procedimiento legal, y como consecuencia del extravío o el robo de un título nominativo o a la orden y en los casos de destrucción total,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mutilación o deterioro grave del mismo, en el cual el juez decreta que el título primitivo quede sin efecto.

En el caso de cancelación, además puede solicitarse el pago del título de crédito (si se trata de una deuda vencida) o su reposición si el título es de vencimiento posterior a la fecha en que su cancelación quede firme (arts. 42, 45 y 65 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).³⁷

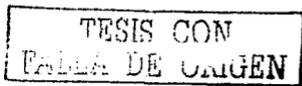
La cancelación de una obligación fiscal consiste en la pérdida de un crédito por insolvencia del deudor o incosteabilidad en el cobro. Realmente la cancelación no extingue la obligación, pues cuando se cancela un crédito, la autoridad únicamente se abstiene de cobrarlo, por lo tanto, una vez cancelado el crédito sólo hay dos formas de que se extinga la obligación: el pago o la prescripción.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 146-A establece que la cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

8. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

El maestro Cipriano Gómez, Lara, menciona en su libro de Teoría General del Proceso que "El recurso es, en realidad, un medio de impugnación, por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos. Esto significa que el medio de impugnación es el género, y el recurso es la especie. En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; por el contrario, el juicio de amparo, es un típico medio de impugnación, porque no

³⁷ DE PINA, Rafael, Op. Cit., pp. 137-138.



es parte del proceso primario, sino es un proceso específico impugnativo, por medio del cual se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso."³⁸

Agustín A. Gordillo, define al recurso como "Todos los remedios o medios de protección al alcance del administrativo para impugnar los actos y hechos administrativos ilegítimos, y en general para defender sus derechos de la administración pública."³⁹

Los recursos constituyen un medio de impugnación, ya que son "Los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas".⁴⁰

Una de las características de los recursos administrativos es que el mismo puede ser conocido por la propia autoridad autor del acto impugnado u otro superior, pero siempre dentro de la esfera de la administración, a efecto de examinar nuevamente el acto y dictar una decisión.

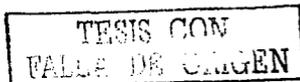
En el recurso administrativo es necesario que el ordenamiento jurídico lo prevea como tal, de modo que el particular tenga la posibilidad de impugnar un acto o resolución administrativa que considera que le afecta en su esfera jurídica, teniendo la autoridad administrativa la facultad para emitir una nueva resolución administrativa sobre el fondo del asunto.

De esto se puede concluir que el recurso administrativo constituye un medio de impugnación establecido por la ley para que dentro de la propia

³⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pp. 333-334.

³⁹ Obra citada por ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico y Práctico de los Recursos Administrativos, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 56.

⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, y OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal. Introducción al Derecho Mexicano Tomo II, UNAM, México, 1981, pp. 1317-1318



esfera administrativa el particular afectado pueda oponerse a un acto o resolución administrativo, mediante un procedimiento en que la misma autoridad u otra jerárquicamente superior decide revocar, anular o reformar el acto o resolución si estima que no está fundada su legalidad u oportunidad, o si no es este el caso decide confirmar el acto o la resolución.

La institución de los recursos administrativos resulta conveniente para la propia administración, ya que la misma administración debe revisar sus propios actos para corregir los errores y violaciones que advierta y que afecten la esfera jurídica de los administrados, con el objeto de evitar un proceso posterior ante las autoridades judiciales o tribunales administrativos, con la consiguiente perturbación de las actividades normales de la administración y con la posibilidad de que sea condenada a cubrir daños y perjuicios.

Algunos autores han manifestado que los recursos administrativos son insuficientes para la debida protección de los derechos de los administrados, puesto que no existe la imparcialidad necesaria para llegar a considerar el propio acto o el acto del inferior como ilegal y, para dejarlo, en consecuencia sin efecto, y más cuando en el seno de la Administración los órganos de la misma proceden normalmente con criterios uniformes.

Debe destacarse que los recursos administrativos no tienen una naturaleza jurisdiccional, ya que el acto por medio del cual se dicta la resolución con respecto a un recurso interpuesto, no es un acto Jurisdiccional, es decir, no hay una autoridad distinta de las partes que resuelvan la controversia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

**ANALISIS DEL EMBARGO EN
LA LEGISLACIÓN MEXICANA**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. CONCEPTO DE EMBARGO

Existen diversas definiciones respecto al embargo, las cuales son semejantes en su contenido; por lo tanto, sólo mencionaremos las siguientes:

El concepto de embargo deriva del verbo embargar, que proviene del latín vulgar: *imbaricare*, usando en la península ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras"⁴¹, que era el procedimiento originario del embargo.

El Diccionario de la Lengua Española, define al embargo como la: "retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento del juez o autoridad competente."⁴²

Para el maestro José Becerra Bautista, "El embargo es la afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda, que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional."⁴³

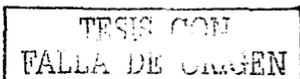
Para Cipriano Gómez Lara, el embargo "Es un procedimiento cautelar inicial de una verdadera expropiación de carácter judicial; es decir, el embargo o secuestro judicial consiste en afectar determinados bienes del patrimonio de un deudor, y esa afectación implica que desde el momento del embargo dichos bienes están sufriendo o resistiendo una situación de limitación para el propietario, en cuanto a su disfrute y libre disposición."⁴⁴

⁴¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, D-E, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Editorial Porrúa, México, 1988, pp. 708-711

⁴² OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y Concordado. Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 334

⁴³ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1977, pág. 308.

⁴⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano, Op. Cit., pág. 343



En términos generales, consideramos que el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre bienes propiedad de persona física o moral, la cual tiene por objeto asegurar el pago de una deuda.

De tal definición, desprendemos los siguientes elementos:

1. Afectación de bienes propiedad del deudor;
2. Decretada por autoridad competente;
3. Asegurar el pago de una deuda;

En ese contexto, consideramos que en materia fiscal el embargo se refiere a la afectación de los bienes del deudor (sujeto pasivo), derivado de la falta de pago de un crédito fiscal exigible al momento del requerimiento de pago por la autoridad ejecutora (sujeto activo).

2. ANTECEDENTES

Como antecedente del embargo, encontramos que en el derecho romano, principalmente en las vías de ejecución dentro del procedimiento formulario, existían las figuras la "bonorum venditio", consistente en la venta en bloque de los bienes del deudor, y la "bonorum distractio", que era la venta en detalle de su patrimonio para evitarle la nota de infamia o la toma de una prenda.

De igual forma, en el procedimiento extraordinario, se prevenían las figuras la "bonorum cessio" que era la cesión de los bienes del deudor, con el fin de evitar la cárcel; y en cuanto a las vías de ejecución sobre los bienes se redujo a la "bonorum distractio" que era la venta individual de los bienes, que tomo el lugar de la "bonorum venditio" y la "pignus ex causa iudicandi captus" que era la toma de prenda por causa de juicio.

Asimismo, como ya se mencionó anteriormente en el concepto de embargo, en la península ibérica se usó el "imbarricare" con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras", que era el procedimiento originario del embargo.

Las medidas cautelares aparecieron a fines del siglo XIX y se decía que el derecho de secuestro era asunto de derecho procesal. Tal tesis cundió en Italia cuando algunos autores preveían que tales medidas entrañaban algo más que una simple etapa previa al juicio ejecutivo.⁴⁵

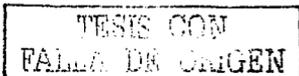
De lo que podemos concluir, que el embargo desde sus orígenes hasta el día de hoy surgió por la necesidad de tener una forma de garantizar el pago de una prestación, a través de la traba de bienes suficientes para cubrir el pago de lo adeudado al acreedor por parte del deudor.

3. NATURALEZA JURIDICA

La base constitucional del embargo la tenemos prevista en el tercer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes"

⁴⁵ NELLINO, Norberto José, Embargo y Desembargo y demás Medidas Cautelares, Tercera edición Actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992, pp. 21-22



Si bien es cierto que en dicho párrafo no se hace referencia al embargo, ya que solamente señala que no se considerará confiscación⁴⁶ a la aplicación de bienes total o parcial de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de impuestos o multas, también es cierto que dicha aplicación de bienes es un aseguramiento para garantizar un pago de impuestos o multas, conocido como embargo.

En cuanto a la naturaleza jurídica del embargo en el Derecho Mexicano Positivo, tenemos que esta figura jurídica se encuentra prevista en diversas disposiciones de carácter procesal, tanto federal como estatal. Así pues, en el ámbito federal dicha figura se encuentra prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el apartado correspondiente a la de "Ejecución", así como en el Código de Comercio, específicamente en el Juicio Ejecutivo Mercantil y en el Código Fiscal de la Federación, en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, que es el objeto de estudio del presente trabajo; en el ámbito local encontramos el embargo en los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Entidad Federativa, ubicado por lo general en el apartado de "Medios de Apremio"; de igual forma, se prevé en diversas disposiciones de Entidades de la Administración Pública Federal con carácter de autoridad coactiva, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, etc.

4. EL EMBARGO EN MATERIA FISCAL

Como lo señalamos en el apartado anterior, el embargo en materia fiscal se encuentra contemplado en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, previstos en los artículos 141, fracción V, 145 párrafo segundo, y

⁴⁶ **Confiscación.** (Del latín *confiscatio-onis*, acción y efecto de confiscar.) Privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado. La confiscación, desde el punto de vista jurídico, se define como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido. Lo típico de la confiscación, pues, el penado pierde la totalidad de sus bienes en razón del delito cometido. En México, la confiscación esta prohibida.

del 151 al 196-B del Código Fiscal de la Federación. Así tenemos que en el artículo 141, fracción V, dice:

**"Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:
V. Embargo en la vía administrativa..."**

Como podemos apreciar de la lectura de dicha fracción, se desprende que el embargo es una forma de garantizar por parte del contribuyente (deudor) un interés fiscal.

De la lectura del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la modalidad del embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, siempre y cuando existan ciertas circunstancias de riesgo para el pago o aseguramiento del crédito fiscal exigible a cargo del contribuyente, entre las cuales destacan:

1. Obstaculizar las facultades de comprobación de la autoridad fiscal;
2. Desaparezca, o exista el riesgo de que oculte o dilapide sus bienes;
3. No proporcionar la contabilidad;
4. Exista el riesgo de evasión de créditos fiscales determinados no exigibles;
5. No estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) o no acreditar la propiedad de los bienes de las mercancías que venda el deudor.

Ahora bien, por lo que hace a lo señalado en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que las autoridades fiscales -para hacer efectivo un crédito fiscal exigible- pueden embargar bienes muebles e inmuebles, como es el caso de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, mismos que se inscribirán en el registro público, y en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en favor del fisco, para cubrir los gastos de ejecución que se generaran y la deuda principal que es pago de la contribución fiscal adeudada.

5. ELEMENTOS DEL EMBARGO

El embargo -como segunda etapa en el procedimiento administrativo de ejecución- sirve para que la autoridad ejecutora proceda a la práctica de la afectación de bienes del deudor, requiriendo para tal efecto que se presenten una serie de supuestos, entre los cuales se encuentran:

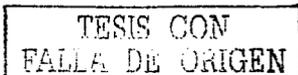
- a) Que exista el incumplimiento de pago de un crédito fiscal;
- b) Que se haya practicado requerimiento de pago al deudor; y
- c) No se efectúe el pago.

Es decir, que para que las autoridades puedan hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán el pago al deudor y en caso de que éste no acredite o justifique el pago del crédito en el acto de efectuar el requerimiento, se procederá al embargo de los bienes suficientes que garanticen el cumplimiento del crédito fiscal, los cuales en su caso podrán ser rematados, enajenados fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

En el caso de embargar negocios, podrá ser enajenados con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

6. EL REQUERIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Como se analizó en el segundo capítulo de este trabajo, el requerimiento en materia fiscal es un acto que emana del órgano ejecutor y



que tiene por finalidad compeler al destinatario a efectuar el pago del crédito fiscal no cubierto, siendo la fase inicial del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, dice al respecto:

"Las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales requerirán de pago al deudor..."

El requerimiento de pago del crédito fiscal no cubierto debe ser notificado al deudor, cumpliendo los requisitos del artículo 38 de Código Fiscal de la Federación que son: constar por escrito; señalar la autoridad que la emite; estar fundado y motivado y expresar la resolución; objeto o propósito de que se trate; ostentar la firma del funcionario competente y; en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore este dato se señalarán datos suficientes para que permitan su identificación.

El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación establece que el requerimiento de pago deberá llevarse a efecto en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal, aquel sujeto que jurídicamente tiene el carácter de deudor, pudiendo ser tanto el contribuyente o sujeto pasivo propiamente dicho como el responsable solidario.

Tanto para el requerimiento de pago como para otras diligencias practicadas por autoridades fiscales, rige el principio de llevarse a cabo en día y hora hábiles, tal y como lo establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7. LA EXIGIBILIDAD

La exigibilidad de la obligación fiscal es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aun en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago; por lo tanto, mientras no se venza o transcurra la época de pago de la obligación fiscal no es exigible el mismo. El Código Fiscal de la Federación no prevé expresamente el concepto de exigibilidad, como lo hacía el Código anterior del año 1966, cuyo artículo 19 establecía que la falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determinaba que el crédito fuera exigible. Sin embargo, el concepto de exigibilidad está implícito en la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal vigente que establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.⁴⁷

8. SUJETOS DEL EMBARGO

En los actos administrativos en general intervienen dos sujetos, el activo, que es el órgano administrativo creador del acto; y el pasivo, que son aquellos a quienes va dirigido el acto administrativo.⁴⁸

En el procedimiento administrativo de ejecución, que es nuestra materia de estudio, específicamente en la etapa de embargo, las personas que intervienen en el, son el ejecutado, el ejecutor y los testigos.

⁴⁷ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl, Ob Cit., pp.127-128

⁴⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel; HERRÁN SALVATI, Mariano; VENEGAS HUERTA, Francisco Javier, Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del D. F. Comentada, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 21-22

Entendiéndose por *ejecutado* al contribuyente que se colocó en la hipótesis de las leyes fiscales, y que se le tendrá que realizar el requerimiento como parte del procedimiento administrativo de ejecución.

En cuanto al *ejecutor* es la persona designada por el funcionario competente de la oficina exactora, es decir, aquella facultada para ejercer el procedimiento económico coactivo.⁴⁹

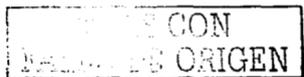
Los testigos son las personas que deberán estar presentes durante la diligencia de embargo, siendo estos designados por el ejecutado o por el ejecutor cuando este se negara a hacerlo.

De esta manera, podemos concluir que el ejecutado puede ser nacional o extranjero, así mismo, puede ser el deudor originario o las personas que se mencionan en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, es decir, los *responsables solidarios*.

9. BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO Y SU ORDEN

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 155, el deudor tiene el derecho de señalar los bienes que se deban embargar, condicionándolo a que se sujete al orden establecido en el artículo anteriormente mencionado; ese derecho le permite decidir cuáles son los bienes que con preferencia de otros, deben ser embargados. Para establecer el orden en que deben embargarse los bienes se toma en cuenta el menor o mayor grado de dificultad que exista en el mercado para su cobro, venta, remate o adjudicación según sea el caso.⁵⁰

⁴⁹ MABARAK CERECEDO, *Doncela*, Op. Cit., pp 234-235
⁵⁰ MABARAK CERECEDO, *Doncela*, Op. Cit., pp 236-237



Bajo ese contexto, el orden que prevé el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación otorga al deudor de un crédito fiscal el derecho de señalar bienes a embargar, bajo el siguiente orden:

1. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
2. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia;
3. Bienes muebles; y
4. Bienes inmuebles.

De lo anterior, podemos deducir que los bienes que se embargan, por regla general, son los que no causen ninguna dificultad para su cobro o en su caso para su remate por parte de la autoridad fiscal; teniendo el sujeto pasivo de este acto, el derecho de designar primero los bienes que podrán ser embargados y que no afecten su patrimonio de manera ruinosa, pero con la condición de que el ejecutado de una orden de embargo siga el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, de lo contrario perderá su derecho, pasándolo al ejecutor del embargo.

Ahora bien, los bienes que se encuentran exceptuados de embargo no pueden ser objeto del ejercicio de la facultad económica coactiva, *aunque sean los únicos bienes que posea el deudor*. Así pues, tenemos que el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, señala los bienes exceptuados de embargo, entre los cuales se encuentran el lecho cotidiano, vestidos tanto del deudor como de sus familiares, muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor, entre otros.

ANÁLISIS CON
FALLAS DE ORIGEN

Los bienes que se encuentra exceptuados de embargo son aquellos que el deudor utiliza para realizar sus actividades profesionales, así como el lecho conyugal, es decir los bienes inembargables son los que representan el sustento y vivienda del deudor, así como para sus dependientes económicos.

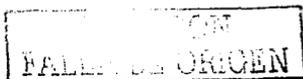
Ahora bien, en lo que corresponde al embargo de la maquinaria, la misma de manera independiente no se puede embargar, pero si se podrá llevar a cabo de manera conjunta con toda la negociación, sin que dicha situación afecte el funcionamiento de la negociación que haya sido embargada.

10. DIFERENTES TIPOS DE EMBARGO

El Código Fiscal de la Federación reconoce tres tipos de embargo los cuales son el embargo precautorio, que es el que se realiza en cualquier momento, ya sea dentro o fuera del procedimiento administrativo de ejecución para garantizar el cumplimiento de la obligación fiscal, el embargo definitivo, que es cuando pasado el plazo para realizar el pago de la contribución no cubierta, se vuelve definitivo y se pasa al remate de los bienes para cubrir este adeudo y, el embargo en la vía administrativa.

10.1. EMBARGO DEFINITIVO

El embargo definitivo es por lo general, el resultado del embargo precautorio, ya que si el deudor de la obligación fiscal no realiza el pago dentro de los plazos establecidos por las leyes fiscales, el embargo precautorio se convertirá en definitivo, pasando a la etapa del remate, que es la serie de acciones que toman las autoridades competentes lograr la enajenación a favor de terceros de los bienes.



Como consecuencia del embargo definitivo se procede al remate de los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución. La cual se hará en subasta pública, misma que se realizará en el local de la oficina exactora. El remate deberá ser convocado por la autoridad en una fecha fija, a partir de aquella en que se determino la base.⁵¹ Entre la convocatoria y la fecha del remate deberá mediar cuando menos un plazo de diez días. La convocatoria se fijará en un lugar visible y usual de la oficina ejecutora, así como en los lugares públicos que se estime conveniente. Cuando el valor de la base determinada para el remate de los bienes embargados sea mayor a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al D. F. elevado al año, la convocatoria para el remate deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad política correspondiente, así como en alguno de los diarios de mayor circulación de la localidad. La segunda y última publicación se hará cuando menos diez días de anticipación a la fecha fijada para el remate. Mientras el remate no se haya fincado, es decir, no haya causado estado y sea declarado legalmente válido, el deudor o dueño de los bienes embargados podrá proponer como comprador a quien ofrezca de contado las cantidades suficientes para cubrir los créditos fiscales y sus accesorios. De ser así, se aceptará la venta de esos bienes sin necesidad de rematarlos.

En el caso de remate de bienes, éstos se venderán al que ofrezca los precios más altos por ellos, contando ese valor a partir de la postura legal.⁵² De preferencia el pago deberá ser de contado, o cuando menos la parte suficiente para cubrir el crédito fiscal y sus accesorios.



⁵¹ **BASE PARA EL REMATE.** Se entiende por Base al valor de avalúo que señalen los peritos designados por la autoridad y el deudor. En caso de que entre los peritos de la autoridad y los designados por el sujeto embargado, no hubiere acuerdo, prevalecerá el avalúo ordenado por la autoridad, para dejar a salvo los derechos del deudor para hacerlos valer en la vía procedente.

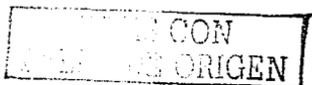
⁵² **POSTURA LEGAL.** Se considera postura legal la que es cuando menos igual a las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ESTE TITULO NO VALE
DE LA...

Las personas que pretendan concurrir por postores a un remate fiscal de bienes deberán formular una petición por escrito ante la oficina ejecutora, y deberán acompañarlo con un certificado depósito de cuando menos el 10% del valor fijado para el remate, ante una institución de crédito expresamente designada para ese efecto en la convocatoria. Este depósito, como puede deducirse, es sólo una garantía de que cada postor en verdad pretende acudir a la subasta y, en su caso, cumplir con las obligaciones que adquiriera si se le adjudican los bienes. A los demás postores se les devolverá el importe de sus posturas una vez terminada la subasta. Al momento del remate los postores podrán ofrecer de contado partiendo de la postura legal, el monto de su propuesta. A este concurso de precios se les denomina *pujas*, se le adjudicará desde luego el remate al postor que ofrezca el más alto valor de postura.

Cuando en la primera almoneda no hubieren concurrido postores, o los que concurrieron no hicieron ninguna oferta, cuando menos igual a la postura legal, se fijará fecha para una segunda, dentro de un plazo máximo de quince días. En este caso, el valor de postura se rebajará en un 20% tomando como base el valor determinado para el remate de esos bienes. Si tampoco en esta segunda almoneda hubiere ninguna postura legal se considerará que el bien se enajenó en un 50% del valor de avalúo, y se aceptará como dación en pago para el efecto de que las autoridades se lo adjudiquen, o bien, lo enajenen fuera de remate, o lo donen a alguna dependencia gubernamental o a instituciones asistenciales.

También es posible que los bienes embargados se puedan enajenar fuera de subasta, cuando el dueño de los bienes proponga comprador, cuando se trate de bienes perecederos, o de bienes de manejo peligroso y no se cuente con los lugares adecuados para su almacenamiento, y finalmente, cuando se trate de bienes que habiendo salido a remate en una



primera almoneda, no hubieren sido subastados por falta de una postura legal.

Las personas que adquieran bienes producto de una venta fiscal, los recibirán libres de todo gravamen y los dueños deberán de entregar a las autoridades fiscales los documentos comprobatorios de la propiedad, o si se trata de inmuebles, acudirán ante notario para firmar la correspondiente escritura. En caso de que esa persona no cumpliera con esta obligación, la autoridad extenderá en el primer caso a una factura legal, que justificará la propiedad, o firmará la escritura notarial en rebeldía del dueño de los inmuebles.

Si después de que se aplicó el producto de la venta de los bienes embargados al pago de los créditos fiscales y sus accesorios, hubiera algún remanente, éste se pondrá a disposición de su anterior dueño para que recoja en la oficina ejecutora la cantidad remanente.⁵³

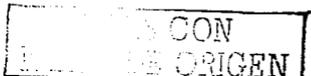
El procedimiento analizado anteriormente tiene se fundamento legal en el Código Fiscal de la Federación en el Título V Sección IV que se refiere al remate de los bienes embargados y abarca del artículo 173 al 198-B.

10.2. EMBARGO PRECAUTORIO

Este tipo de embargo garantiza tanto el cumplimiento de obligaciones de pagar sumas de dinero como el dar cantidades de cosas o cosas ciertas y determinadas, así como de hacer o no hacer.

El embargo precautorio es la tutela jurisdiccional que garantiza la efectividad de una futura condena.

⁵³ MABARAK CERECEDO, Doricela, Op. Cit., pp. 241-243



El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, en su segundo párrafo contempla al embargo precautorio, siempre y cuando se satisfagan ciertos supuestos.

"Artículo 145:

...Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando:

I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio.

II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite de las disposiciones fiscales, a que se ésta obliga.

IV. El crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, en este caso, la autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente al de la contribución o contribuciones determinadas, incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo..."

10.3. EMBARGO ADMINISTRATIVO

Dentro del artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación se contempla al embargo administrativo:

"Artículo 141.

... Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

V. Embargo en la vía administrativa..."



Este tipo de embargo es sólo una forma de garantizar el pago del crédito fiscal que sea exigido por la autoridad correspondiente. Esta garantía deberá comprender las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito o casa de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal.

Por otro lado, para Cesar A. Balaguer, Sergio Betchakdjian, Gustavo Daniele, y otros autores argentinos existe el *embargo ejecutivo* que se prevé sólo en caso de demandarse el cobro de una suma de dinero. En dichas hipótesis, el embargo ejecutivo se encuentra condicionado a que tales sumas de dinero sean liquidadas o fácilmente liquidables; así como, el *embargo ejecutorio*, que es el que se decreta en el trámite de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, implicando un paso necesario para la citación de venta y la continuación de la ejecución.⁵⁴

11. EL EMBARGO EN MATERIA CIVIL SEGUN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

En el presente apartado analizaremos el embargo en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, destacando las similitudes y diferencias que existan de dicha figura en materia fiscal.

⁵⁴ A. BALAGUER, César, D. BETCHAKDJIAN, Sergio, DANIELE, Gustavo, KOZACZYSZYN, Alejandro, MARRRE, Silvia, R. MARTORELLO, Beatriz, R. MEDINA Sonia, PRATO Osvaldo, RODRIGUEZ PRADA Laura, ROMERO, Andrea, VERDAGUER, Alejandro, *Medidas Cautelares*, Buenos Aires, Argentina, 1997, pp. 45-46



La figura del embargo en el Código de Procedimientos Civiles, se encuentra contemplado en el Capítulo V "De la vía de apremio", Sesión II "De los embargos" del Título Séptimo "De los juicios sumarios y de la vía de apremio", y procede en los juicios ejecutivos.

En consecuencia, antes de analizar al embargo en dicho código adjetivo, es importante definir el concepto de juicio ejecutivo, toda vez que es la base legal para su procedencia.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al Juicio ejecutivo como:

"Un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto, por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en título de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego, atendido. Siendo un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; y la fuerza demostrativa del título no puede existir cuando no se conocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma prestación; en otros términos: para la procedencia del juicio ejecutivo es indispensable que conste en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige precisamente sea la debida, y si no es líquida ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución. Por otra parte, los títulos ejecutivos no pueden ser universales, sino que debe precisarse en ellos a la

SE
SIS CON
ORIGEN

persona obligada a cumplir la prestación que se consigna y la aceptación de esa persona." T. XXXIV, pág. 2113.

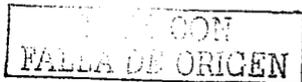
Asimismo, el Lic. Jorge Obregón Heredia señala que: "El juicio ejecutivo, es el que tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el título valor por existir confesión de deuda.

Se trata de documentos que consituyen verdaderas pruebas preconstitutivas, que revisten las formalidades de constatar, el que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y exigible en una fecha cierta."⁵⁵

Ahora bien, el embargo procede según lo dispuesto en el artículo 534 del CPCDF, cuando es decretado el auto de ejecución en un juicio ejecutivo, el cual tiene fuerza de mandamiento en forma.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., establece que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, es necesario un título que lleve aparejada ejecución, entre los cuales tenemos a la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.

⁵⁵ OBREGON HEREDIA, Jorge, Op. Cit., p. 303



El embargo en materia civil sigue las siguientes etapas:

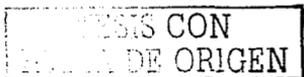
11.1. Orden de embargo

El primer paso para la realización de un embargo deberá estar constituido por la orden de autoridad jurisdiccional, en el proceso civil, mediante la cual se manda el secuestro de bienes o derechos del deudor en cuanto basten para garantizar las cantidades por las cuales se decreta el embargo.

Para que esa orden de embargo se produzca, bajo el principio de instancia de parte, será menester que el sujeto pretensor solicite la orden de embargo.

El mandamiento de embargo, también denominado "auto de exequendo", lleva los siguientes elementos:

- a) La orden de embargo ha de darse cuando sea procedente legalmente; si no fuera procedente el embargo, el juez y el secretario que da fe, serían responsables de los efectos dañosos del embargo.
- b) Se ordena el secuestro de bienes de la propiedad de deudor. Implícitamente, ello entraña la orden de no afectar bienes de terceros.
- c) La orden de secuestro de bienes ha de ejecutarse por conducto del secretario actuario adscrito al juzgado de que se trate.



d) El sujeto, cuyo patrimonio se afectará por el embargo de bienes o derechos, está sometido a la orden de embargo y no podrá oponerse a ella más que por los medios legales.

e) El mandato de ejecución es para que se embarguen bienes suficientes a cubrir las prestaciones pecunarias determinadas que indique el juzgador en su orden de embargo.

f) El embargo se trará sobre bienes o derechos del deudor suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas.

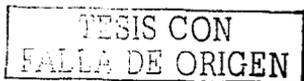
g) Los bienes secuestrados se pongan en depósito de la persona que el acreedor designe bajo su responsabilidad.

h) El mandamiento de ejecución ordena que previo al embargo de bienes, se requiera al deudor para que pague lo adeudado, en el momento de la diligencia.

11.2. Citación del deudor

Dictado el mandamiento de ejecución, ha de procurarse al deudor en su domicilio. Si se le encuentra se entenderá la diligencia de ejecución con él.

Si no se hallara al deudor, se procedera conforme a lo establecido en el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. que establece: "Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere hábito después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se practicará



la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivas en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pedir providencia precautoria.

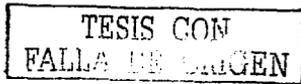
Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá en seguida al embargo.

11.3. Requerimiento al deudor

El requerimiento consiste en exigir que el deudor proceda a pagar las cantidades a su cargo, precisadas en el mandamiento de ejecución y en el apercibimiento de que si no hace ese pago, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado.

11.4. Señalamiento de bienes

Después del requerimiento, se procede al embargo y, el primer acto en el embargo consistirá en el señalamiento de bienes que es una prerrogativa que corresponde originariamente al deudor, y sólo en defecto de señalamiento por éste, esa facultad la ejercerá el acreedor. Al actuario no le



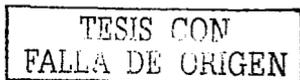
corresponde el señalamiento de bienes, pero si le corresponde tener por señalados esos bienes y trabar el embargo sobre ellos. Esto se encuentra establecido en los artículos 536 y 537 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

El artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. establece el orden que se debe seguir para la designación de bienes; y así tenemos que se puede embargar los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; dinero, créditos realizables en el acto; alhajas; frutos y rentas de toda especie; bienes muebles; bienes raíces; sueldos o comisiones y; créditos.

De igual forma, existen bienes que se exceptúan del embargo, mismos que son señalados en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., entre los cuales se encuentran los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos no siendo de lujo; los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola; el derecho de usufructo; los derechos de uso y habitación; las servidumbres; los sueldos y el salario de los trabajadores.

11.5. Traba del embargo

Hecho el señalamiento de bienes, el actuario adscrito al Juzgado del que emana el acto de ejecución, o adscrito al Juzgado exhortado, procede a declarar formalmente trabado el embargo en los bienes señalados o en los que él considere que deberá quedar trabado el embargo. En la práctica,



después del señalamiento de bienes para embargo por quien detenta el derecho para señalar esos bienes, el actuario manifiesta la fase tradicional "...el suscrito hizo y trabó formal embargo en los bienes señalados..."

11.6. Depósito de los bienes embargados

Trabado el embargo, deberá procederse a la designación de un depositario. Tal nombramiento de depositario es una prerrogativa y una responsabilidad que corresponde al acreedor.

Las personas que pueden ser designadas como depositarios, son el propio deudor, el acreedor o bien, un tercero.

11.7. Efectos del embargo

Se pueden señalar a los siguientes, como los más sobresalientes.

- a) El acreedor tiene garantizado su crédito hasta el monto del precio en remate de los bienes embargados;
- b) El deudor se verá privado de la posesión material de aquellos bienes que hayan sido entregados al depositario;
- c) El deudor habrá perdido la administración temporal de los bienes que estén sometidos al régimen de administración o intervención en los términos analizado;
- d) El deudor no podrá enajenar los bienes secuestrados;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e) Para que el embargo de bienes inmuebles o de muebles identificables produzca efectos contra terceros, se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

f) El sujeto afectado por el embargo tendrá que soportar las consecuencias del embargo hasta llegar al remate, adjudicación y otorgamiento de los títulos necesarios al adjudicatario, así como la aplicación del producto del remate al pago de débitos.

11.8. Ampliación del embargo

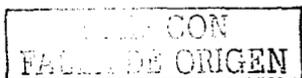
La insuficiencia de los bienes embargados para cubrir el monto de lo reclamado, es la base para solicitar del juzgado la ampliación del embargo. Por tanto, la ampliación del embargo requerirá el previo pronunciamiento jurisdiccional.

El régimen jurídico a que está sujeta la ampliación de embargo gira alrededor de los artículos 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

Según lo dispuesto en el artículo 540, si practicado el remate de los bienes embargados, no alcanzare su producto para cubrir la reclamación, el acreedor puede pedir el embargo de otros bienes.

A su vez, el artículo 541 enuncia los casos en que puede solicitarse la ampliación de embargo, a saber:

a) En cualquier caso en que a juicio del juez no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;



b) Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado;

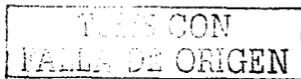
c) Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiera;

En la práctica, el acreedor puede manifestar que los bienes son evidentemente insuficientes y que se reserva su derecho para embargar nuevos bienes del deudor cuando aparecieran o el deudor adquiera nuevos bienes.

Por ultimo, el artículo 542 dispone que la ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada, sin suspensión de la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada.

12. EL EMBARGO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL SEGÚN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Para analizar el embargo en materia de seguridad social, debemos señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social es considerado como un organismo fiscal autónomo. Esta clasificación se le da tras lo establecido en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, el que establece las aportaciones de seguridad social como una forma que tiene el estado para allegarse de ingresos. En la fracción II de este artículo establece que las aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.



Por su parte la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su artículo 288, establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

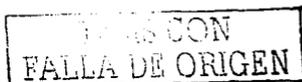
De igual forma, en el artículo 291 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social se establece que:

"Las oficinas para cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación relativos al procedimiento administrativo de ejecución que llevan a cabo"

De estos preceptos legales, podemos establecer como puntos más sobresalientes que; el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo fiscal autónomo capaz de llevar su propio procedimiento coactivo bajo lo establecido en el Código Fiscal de la Federación para el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin necesidad de que ninguna autoridad externa intervenga, exceptuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que puede actuar como coadyuvante.

Por último, señalaremos que este procedimiento deriva de una relación trabajador-patrón, es decir de una relación laboral, y que los créditos fiscales que Instituto Mexicano del Seguro Social, exige como organismo fiscal autónomo son los que el patrón no aporte por concepto de aportaciones de seguridad social a su trabajador.⁵⁶

⁵⁶ BRICERO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano De Los Seguros Sociales, Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Haría, México, 1987, pp. 270-273



13. EL EMBARGO EN MATERIA LABORAL SEGÚN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

En materia laboral, el embargo procede en la ejecución de un laudo, siempre que se deba entregar una suma de dinero o el cumplimiento de un derecho.

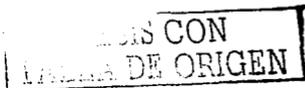
La ejecución de laudos en materia laboral, son actos encaminados a lograr el cumplimiento de resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje mediante las cuales se pone fin a un conflicto. La ejecución no sólo comprende los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sino los que dicten las Juntas de Conciliación Permanentes y los que atañen a convenios interpartes (arts. 33 párrafo II y 987 de la L. F. T.), laudos arbitrales y resoluciones que se dicten en los conflictos colectivos de naturaleza económica.

El procedimiento de ejecución de un laudo procede cuando surte los efectos legales correspondientes de la notificación del mismo, ya que las partes tienen setenta y dos horas para convenir las modalidades de su cumplimiento (artículo 945).

Transcurrido ese plazo, y si el demandado no ha cumplido, el actor podrá iniciar el procedimiento de ejecución.

13.1. Orden de embargo

Transcurrido el plazo de setenta y dos horas para que las partes le den cumplimiento al laudo, el presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento y embargo.



13.2. Citación al deudor

La diligencia de requerimiento de pago y embargo, deberá practicarse en el lugar donde se prestan o se hayan prestado los servicios o en el domicilio del deudor, en caso de no encontrar a éste, se practicará con cualquier persona que esté presente.

13.3. Requerimiento al deudor

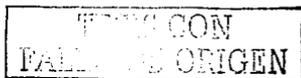
Se presenta en el momento de realizar la diligencia de requerimiento de pago, en donde el actuario requiere al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia y si no se efectúa procederá al embargo.

13.4. Señalamiento de bienes

Conforme a lo dispuesto en el artículo 951, fracción VI de la Ley Federal de Trabajo, el actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.

De la lectura del artículo antes citado, no se desprende si el deudor tiene derecho a señalar los bienes a embargar, ya que únicamente se señala que el actuario es quien tiene la responsabilidad de embargar bienes suficientes. Sin embargo, de la lectura del artículo 954 se puede deducir que el actuario es quien puede señalar los bienes a embargar, tomando en consideración lo que expongan las partes, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Por otra parte, entre los bienes que quedan exceptuados de embargo se encuentran los que constituyan el patrimonio familiar, la maquinaria e



instrumentos, útiles de trabajo de una empresa cuando sean necesarios para el desarrollo de las actividades normales; el derecho de usufructo pero no los usos.

Los créditos de trabajo serán preferentes sobre los practicados por otras autoridades, pendientes de ejecución; y de haberse practicado ya otro embargo por distinta autoridad, al llevarse a cabo el remate de los bienes embargados se dará preferencia a los trabajadores.

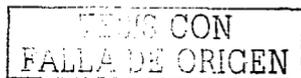
Ahora bien, si los bienes embargados son muebles deberá efectuarse el avalúo de los mismos; si son inmuebles se tomará como avalúo el que haya asignado un perito valuador legalmente autorizado. Si los bienes embargados son una empresa completa, la nacional financiera, sociedad nacional de crédito u otra institución oficial de igual jerarquía, efectuara el avalúo.

13.5. Traba del embargo

No obstante que en la Ley Federal de Trabajo no se señale disposición alguna sobre el momento de realizarse la traba del embargo, se deduce que se presenta la traba en el momento de llevarse a cabo la misma diligencia de requerimiento de pago y embargo, cuando sean señalados los bienes a embargar, misma que se hace constar por el actuario en acta en la cual da fe de dicha diligencia.

13.6. Depósito de los bienes embargados

Cuando se embargue dinero o créditos realizables en el acto, el actuario traba el embargo y los pondrá a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago del actor.



Quando sean bienes muebles, se pondrán en depósito de la persona, que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo. El depositario debe informar al presidente ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario.

Tratándose de créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia.

Si se trata del título mismo del crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda, quien estará obligado a hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente.

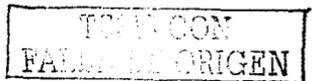
Si el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo y el nombre del depositario.

Quando sean bienes inmuebles, se ordenará dentro de las veinticuatro horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Por último, cuando se trate de una finca urbana y sus productos o sobre éstos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador.

13.7. Efectos del embargo

Los efectos del embargo en la ejecución de laudos son garantizar el cumplimiento del mismo, y como consecuencia, cuando se trate de bienes inmuebles inscribir en el Registro Público de la Propiedad.



Otro de los efectos, se da cuando el deudor se ve privado de la posesión material de aquellos bienes que hayan sido entregados al depositario.

De igual forma, cuando el deudor haya perdido la administración temporal de los bienes que estén sometidos al régimen de administración o intervención en los términos analizado.

El deudor no podrá enajenar los bienes secuestrados.

Una vez decretada la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores ó peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez, y una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado á imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

El acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes embargados cuando no exista postor.

13.8. Ampliación del embargo

El actor puede pedir la ampliación del embargo, así como el presidente ejecutor cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, después de rendido el avalúo de los mismos; y cuando se promueva una tercería.

SEÑALADO CON
FALLA DE ORIGEN

14: EL EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL SEGÚN EL CÓDIGO DE COMERCIO

14.1. Orden de embargo

En el procedimiento ejecutivo mercantil, la orden de embargo consiste en un auto que recaerá a la demanda (acompañada de un título ejecutivo) que haya presentado el actor (acreedor) ante las autoridades jurisdiccionales, con efectos de mandamiento en forma para que el deudor pague, así como los gastos y costas (artículo 1392 del Código de Comercio).

14.2. Citación del deudor

La citación del deudor consiste en emplazarlo en su domicilio con la demanda para requerirle del pago de la deuda derivada de un título ejecutivo mercantil. Si encuentra se entenderá con él la diligencia de ejecución.

En caso contrario, y una vez cerciorado el actor de ser el domicilio del deudor, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos (artículo 1393).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

14.3. Requerimiento al deudor

El requerimiento en los juicios ejecutivos mercantiles al igual que en materia fiscal y civil, consiste en exigir que el deudor pague su deuda, demandadas por el actor y precisadas en el auto de ejecución, en caso de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolas bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste (artículo 1392).

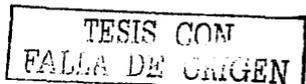
14.4. Señalamiento de bienes

En el Título Tercero "De los Juicios ejecutivos" del Código de Comercio, no existe disposición expresa que establezca el derecho del deudor para señalar bienes a embargar. Sin embargo, existe la supletoriedad en materia mercantil con las leyes de procedimiento local respectivo (artículo 1054), que en este caso, sería el Código de Procedimientos Civiles del Fuero común.

Bajo ese contexto, el deudor tiene la prerrogativa de señalar bienes a embargar, y sólo en defecto de señalamiento por éste, el acreedor lo podrá hacer.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1395 del Código de Comercio, el orden que se debe seguir para embargar bienes del deudor, comienza con las mercancías; créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor; muebles e inmuebles del deudor; demás acciones y derechos que tenga el demandado.

En caso de existir dificultad en el orden que se deba seguirse en el embargo, esto no impedirá su realización.



14.5. Traba del embargo

De igual forma, no existe disposición expresa en el Título Tercero "De los Juicios ejecutivos" del Código de Comercio que prevea la declaración formal de haber quedado la traba del embargo en los bienes señalados por el deudor o por los que haya señalado el actor. Sin embargo, en la práctica la declaración de la traba del embargo la realiza el actuario una vez señalados los bienes a embargar y su depositario, bajo la siguiente frase: "...el suscrito teniendo a la vista el bien o bienes embargado (s), hice y trabé formal embargo sobre los mismos..."

Una vez hecho la traba del embargo, se notifica al deudor o a la persona con quien se haya practicado la misma para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado para realizar el pago y las costas, o en su caso, a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Dentro del término de cinco días de emplazado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite el Código de Comercio y en su caso, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ofreciendo las pruebas que considere.

En la sentencia que ponga fin al juicio ejecutivo mercantil, se podrá declarar hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en caso contrario, se reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

14.6. Depósito de los bienes embargados

Los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil, se ponen bajo la responsabilidad del acreedor, y su depósito podrá ser por persona nombrada por éste (artículo 1391).

14.7. Efectos del embargo

Los efectos del embargo en el juicio ejecutivo mercantil son garantizar el pago de la deuda y costas de dicho juicio, a través del remate de los bienes.

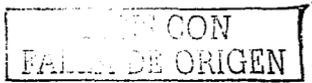
Cuando se trate de bienes inmuebles deberá inscribirse el embargo en el Registro Público de la Propiedad.

Una vez decretado la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez, y una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen bienes raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

El acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes embargados cuando no exista postor.

14.8. Ampliación del embargo

En el juicio ejecutivo mercantil no se prevé la ampliación del embargo. Sin embargo, de manera supletoria se puede ampliar el embargo conforme a



lo establecido en los artículos 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ORDEN DE EMBARGO

CFF	CPCDF	LIMSS	LFT	CC
Se presenta en un procedimiento administrativo de ejecución, a través de una orden de autoridad fiscal, mediante la cual se requiere el pago de un crédito fiscal exigible. (artículo 145)	Se presenta en un proceso civil, a través de una orden de autoridad jurisdiccional, mediante la cual se manda el secuestro de bienes o derechos del deudor en cuanto basten para garantizar las cantidades por las cuales se decreta el embargo. (artículo 534)	La Ley del IMSS no lo prevé. Sin embargo, por el carácter que dicha Ley le otorga al IMSS como organismo fiscal autónomo para determinar los créditos y las bases para su liquidación, el artículo 291 de la esta Ley, señala supletoriamente que se sujetará al Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación. Cabe señalar que las oficinas de cobro del IMSS, son las encargadas de requerir el pago de las aportaciones de seguridad social no cubiertas por el patrón.	Se presenta en el cumplimiento de un laudo, a través de una orden del presidente de la Junta, quien a petición de la parte que obtuvo a favor el laudo, dictará auto de requerimiento y embargo. (artículo 950)	La orden de embargo se presenta en el juicio ejecutivo mercantil, el cual recae a la demanda que haya presentado el actor, ante la autoridad jurisdiccional. (artículo 1392 del Código de Comercio).

CITACIÓN AL DEUDOR

CFF	CPCDF	LIMSS	LFT	CC
El requerimiento de pago se realizara en el domicilio del deudor, entendiéndose con él, su representante legal o cualquier persona, si cuando se le cita no se encontrase en ese momento. (artículo 152)	Dictado el mandamiento de ejecución, lo de procurarse al deudor en su domicilio. Si se le encuentra se entenderá la diligencia de ejecución con él. (artículos 534 y 535)	Se siguen las mismas formalidades establecidas en el Código Fiscal de la Federación.	La diligencia de requerimiento de pago y embargo, deberá practicarse en el lugar donde se prestan o se hayan prestado los servicios o en el domicilio del deudor, en caso de no encontrar a éste, se practicará con cualquier persona que esté presente. (artículo 951)	La citación del deudor consiste en emplazarlo en su domicilio con la demanda para requerirle del pago de la deuda derivada de un título ejecutivo mercantil. Si se encuentra se entenderá con él la diligencia de ejecución. (artículo 1393)

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

REQUERIMIENTO AL DEUDOR

CCF	CPCDF	LMSS	LFT	CC
El requerimiento de pago del crédito fiscal no cubierto debe ser notificado al deudor, el cual tiene por finalidad que efectúe el pago correspondiente, y en caso, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar el pago del crédito fiscal. (artículo 152)	El requerimiento consiste en exigir que el deudor proceda a pagar las cantidades a su cargo, precisadas en el mandamiento de ejecución y n el apercibimiento de que si no hace ese pago, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a garantizar lo reclamado. (artículo 534)	No lo prevé, ya que se sujeta supletoriamente al Procedimiento Administrativo de Ejecución.	Se presenta en el momento de realizar la diligencia de requerimiento de pago, en donde el actuario requiere al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia y si no se efectúa procederá al embargo. (artículo 951)	El requerimiento en los juicios ejecutivos mercantiles al igual que en materia fiscal y civil, consiste en exigir que el deudor pague su deuda, demandadas por el actor y precisadas en el auto de ejecución, en caso de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolas bajo responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste (artículo 1392).

SEÑALAMIENTO DE BIENES

CCF	CPCDF	LMSS	LFT	CC
El deudor tiene el derecho de señalar los bienes que se deban embargar, condicionándolo a que se sujeta al orden establecido en las disposiciones fiscales, de lo contrario, ese derecho lo asume el ejecutor designado por la autoridad fiscal. (artículo 155)	El señalamiento de bienes es una prerrogativa que corresponde originariamente al deudor, y sólo en defecto de señalamiento por éste, esa facultad la ejercerá el acreedor. Al actuario no le corresponde el señalamiento de bienes pero, si le corresponde tener por señalados esos bienes y trabar el embargo sobre ellos. (artículo 536)	No lo prevé, ya que se sujeta supletoriamente al Procedimiento Administrativo de Ejecución.	No se prevé el señalamiento de bienes a embargar, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 951, fracción VI de la Ley Federal de Trabajo, el actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución.	No existe disposición expresa que establezca el derecho del deudor para señalar bienes a embargar. Sin embargo, existe la supletoriedad en materia mercantil con las leyes de procedimiento local respectiva (artículo 1054), que en este caso, sería el Código de Procedimientos Civiles del Fuero común.

TRABA DEL EMBARGO

CFF	CPCDF	LMSS	LFT	CC
No estable disposición alguna que indique el momento en queda formalmente trabado el embargo.	No existe disposición expresa sobre el señalamiento de bienes, pero en la práctica el actuario adscrito al Juzgado del que emana el acto de ejecución, o adscrito al Juzgado exhortado, procede a declarar formalmente trabado el embargo en los bienes señalados o en los que él considere que deberá quedar trabado el embargo.	No lo prevé, ya que se sujeta supletoriamente al Procedimiento Administrativo de Ejecución.	En la Ley Federal de Trabajo no señala expresamente el momento en que debe realizarse la traba del embargo. Sin embargo, la traba se presenta cuando el actuario hace constar en acta la diligencia de embargo en la cual da fe.	No existe disposición expresa que señale el momento de realizarse la traba. Empero, en la práctica la declaración de la traba del embargo la realiza el actuario una vez señalados los bienes a embargar y su depositario.

DEPOSITOS DE LOS BIENES EMBARGADOS

CFF	CPCF	LMSS	LFT	CC
Conforme a lo dispuesto en el artículo 153, el depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.	Trabado el embargo, deberá procederse a la designación de un depositario. Tal nombramiento de depositario es una prerrogativa y una responsabilidad que corresponde al acreedor. Las personas que pueden ser designadas como depositarios, son las siguientes: a) El propio deudor; b) El mismo acreedor; c) Un tercero. (artículo 543)	No lo prevé, ya que se sujeta supletoriamente al Procedimiento Administrativo de Ejecución.	Cuando se trate de dinero o créditos de fácil cobro; el Presidente de la Junta (art. 956). Cuando se trate de bienes muebles. Será la persona que designe la parte que obtuvo (art. 957). Cuando se trate de créditos, frutos o productos: el Presidente ejecutor (art. 958); y Cuando se trate inmuebles, sólo se inscriben en el Registro Público de la Propiedad (art. 962).	Los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil, se ponen bajo la responsabilidad del acreedor, y su depósito podrá ser por persona nombrada por éste (artículo 1392).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

EFFECTOS DEL EMBARGO

CFF	CPCDF	LMSS	LFT	CC
Que las autoridades fiscales tengan garantizado el pago del crédito fiscal y sus accesorios, y el deudor a su vez, se ve privado de la posesión material de sus bienes que hayan sido entregados al depositario.	Que el acreedor tenga garantizado el pago de su crédito, y el deudor a su vez, se ve privado de la posesión material de aquellos bienes que hayan sido entregados al depositario.	No lo prevé, ya que se sujeta supletoriamente al Procedimiento Administrativo de Ejecución.	Garantizar el cumplimiento del laudo, el deudor se verá privado de la posesión material de aquellos bienes que hayan sido entregados al depositario. (artículo 946)	Los efectos del embargo, en el juicio ejecutivo mercantil son garantizar el pago de la deuda costas de dicho juicio.

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO

CFF	CPCDF	LMSS	LFT	CC
Según el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, el embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.	Se prevé la ampliación del embargo en lo establecido en los artículos 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.	No lo prevé, ya que se sujeta supletoriamente al Procedimiento Administrativo de Ejecución.	El actor puede pedir la ampliación del embargo, así como el presidente Ejecutor cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución, o cuando se promueva una tercería (artículo 965)	No se prevé la ampliación del embargo, aplicándose de manera supletoriamente lo establecido en los artículos 540, 541 y 542 del Código de Procedimientos Civiles del D.F.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

LA DESIGNACION DE BIENES EN EL EMBARGO FISCAL

TESIS CON
VALOR DE ORIGEN

1. LA DESIGNACIÓN DE BIENES EN EL EMBARGO FISCAL

La designación de bienes en el embargo corresponde en primer termino al ejecutado y posteriormente al ejecutor, que como se analizó en el capítulo anterior, con los testigos, son los sujetos que intervienen en esta etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Cabe mencionar que cuando se trate de personas morales las que sean sujetas al procedimiento económico coactivo, la diligencia de embargo se entenderá con el representante legal de las mismas.

Tratándose de la segunda visita del ejecutor al domicilio del deudor por haber dejado citatorio, de no encontrarse el sujeto pasivo o el representante legal al momento de llevarse a cabo la diligencia en hora y día citados para efectuarse la visita, se entenderá con cualquier persona que esté presente en ese momento.

El artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, establece como inicio del procedimiento económico coactivo, que el ejecutor procederá a requerir el pago del crédito fiscal adeudado y en caso de que el pago no sea posible, se procederá al embargo de bienes necesarios para cubrir el importe de éste.

En este sentido, tenemos que el deudor o persona con la que se entienda la diligencia de embargo, posee el derecho para designar primero los bienes a embargar, teniendo que seguir el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

BIENES CON
ORIGEN

Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trazar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.**
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.**
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.**
- IV. Bienes inmuebles.**

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

De lo anterior, se considera que el orden que establece el Código Fiscal de la Federación, es conveniente para el deudor, toda vez que tiene como opción el señalar primeramente dinero y por último, bienes inmuebles, es decir, podrá el deudor dar en embargo todo aquello que no afecte su patrimonio familiar, como es su vivienda.

Sin embargo, si podemos criticar el hecho de que si el sujeto pasivo del embargo no sigue el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pierde su oportunidad a designar en los bienes sobre los que se efectuara el embargo, pasando este derecho al ejecutor del embargo, el cual tiene la facultad de señalar bienes para efectuar el embargo, pero no se le obliga a seguir el orden que señala el precepto legal mencionado anteriormente.

Ahora bien, el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, establece tres supuestos por los cuales, el ejecutor podrá señalar bienes, siendo éstos los siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor
- II. Q no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
- III. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.
 - b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

Si al momento de llevar a cabo la diligencia de embargo no se presenta ninguna de estas hipótesis, el embargo se efectuará con los bienes que haya señalado el deudor, al inicio de la misma.

Cabe hacer la aclaración que el ejecutor, al designar los bienes a embargar, no tendrá que seguir el orden establecido previsto en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, no se podrán embargar los bienes que se encuentran contemplados en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son los siguientes:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios.
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
- XII. Los ejidos.

De estos bienes resaltan los que sean de uso necesario para el deudor o de sus familiares, tales como el lecho cotidiano, vestido, muebles de uso indispensable, instrumentos para realizar el oficio del deudor, sueldo, salarios, pensiones, entre otros que ocasionarían un gran perjuicio a la economía del ejecutado.

2. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL EJECUTOR EN EL EMBARGO FISCAL

Atendiendo a lo que establece el Código Fiscal de la Federación podemos señalar las formalidades con las que debe actuar el ejecutor en la realización de la diligencia de embargo.

Comenzaremos por decir que las autoridades fiscales requerirán en primer término el pago del crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, y en caso de que esto no sea posible se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso enajenarlos fuera de subasta, rematarlos o adjudicarlos a favor del fisco.

El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y después embargo de bienes, debiendo cumplir las formalidades para efectuar las notificaciones personales; así mismo, levantará acta pormenorizada de esta diligencia de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. La cual deberá constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundada y motivada, expresando la resolución, objeto de que se trate, y ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre de la(s) persona(s) a las que vaya dirigido o en su caso, los datos suficientes para su identificación.

Ahora bien, según el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor tiene la facultad de señalar al depositario de negociaciones embargadas cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, a efecto de dejar los bienes o negociaciones embargadas bajo la guardia y custodia del depositario

El artículo 156 del mismo Código le otorga la facultad de señalar bienes a embargar cuando el ejecutado no los designe o no sean suficientes para cubrir el crédito fiscal adeudado, o designe bienes que causen problemas por su propia naturaleza a la oficina exactora.

El artículo 157 le obliga a designar bienes que no se encuentren dentro del listado que para tal efecto presenta, pero así mismo le otorga la facultad de embargar bienes que se encuentren establecidos dentro de este artículo, cuando éstos sean considerados de lujo por el ejecutor, o que no sean de estricta necesidad para el deudor en el desempeño de sus actividades profesionales.

Según el artículo 158 del Código Fiscal de la Federación, si un tercero se opone al embargo de bienes fundando el dominio sobre ellos y a juicio del ejecutor es suficiente la prueba documental presentada por aquel podrá suspender el embargo; en caso contrario, continuará con la diligencia y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación. De igual forma, el artículo 159 del mismo Código le obliga en caso de embargo de bienes que ya hubiesen sido embargados por otra autoridad no fiscal o a cédula hipotecaria, a darle aviso a fin de que puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

El ejecutor, según el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación, podrá solicitar el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento administrativo de ejecución, si el deudor o cualquier persona le impidieran materialmente el acceso al domicilio de aquel o al lugar en que se encuentren los bienes. Ahora bien si la persona con la que se entiende la diligencia no abriere las puertas de las construcciones señaladas para la traba o en la que se presume existen bienes muebles embargables, el ejecutor -previo acuerdo con el jefe de la oficina ejecutora- hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(artículo 163 del Código Fiscal de la Federación). Si no fuere factible la ruptura de las cerraduras del inmueble éste trará el embargo en los inmuebles cerrados y los sellará y los enviará en depósito a la oficina exactora.

De la lectura de lo anterior, podemos señalar los siguientes derechos y obligaciones:

OBLIGACIONES	DERECHOS
<ul style="list-style-type: none"> - Constituirse en el domicilio del deudor. - Identificarse con la persona que se entienda la diligencia. - Cumplir con las formalidades para realizar las notificaciones personales. - Levantar acta pormenorizada de la diligencia. - Entregar copia del acta pormenorizada de la diligencia de embargo. - Aseguramiento de bienes. 	<ul style="list-style-type: none"> - Señalar el depositario de las negociaciones embargadas - Señalar bienes a embargar. - Suspender la diligencia de embargo. - Solicitar el auxilio de la autoridad para efectuar el embargo. - Romper cerraduras - Trabar embargo en inmuebles cerrados

A nuestro parecer, las obligaciones que se establecen para que el ejecutor realice la diligencia de embargo para garantizar el pago del crédito fiscal que se le exija al deudor, son las adecuadas, pues garantizan que la persona que esta llevando a cabo las diligencias de requerimiento de pago y de embargo en su caso, es a quien la autoridad fiscal en uso de su garantía de cobro del adeudo fiscal designo para realizarla, cumpliendo con las formalidades que el Código Fiscal de la Federación establece para tal acto.

En cuanto a sus derechos encontramos que tiene facultades discrecionales que lo ponen en clara ventaja ante el deudor, pues él es la persona que durante el desarrollo de la diligencia de embargo, puede decidir que los bienes señalados por el ejecutado no son suficientes para cubrir el adeudo, o retirarle el derecho de designación de bienes si el deudor no sigue el orden establecido para tal efecto, designándolos sin tener que respetar el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo cual, se hace la propuesta de que el ejecutor tenga que seguir el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pues esta facultad deja en clara desventaja al deudor de un crédito fiscal .

3. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DEUDOR DE CREDITOS FISCALES

Siguiendo las ideas planteadas en el punto anterior podemos determinar las obligaciones y derechos de que goza el deudor de créditos fiscales durante la diligencia de embargo.

Al inicio de esta diligencia el deudor tiene el derecho de exigir que el ejecutor designado por la oficina exactora se identifique, con identificación oficial expedida por esta, se le entregara copia de las actas pormenorizadas que se levanten durante la diligencia pudiendo desvirtuar los contenido en ellas, así como designar a los testigos en primer termino, pues si se niega a designarlos lo hará el ejecutor.

Si de esta diligencia no es posible obtener el pago del crédito fiscal y de sus accesorios y se haya procedido a trabar embargo sobre los bienes del deudor, el mismo, tiene el derecho de designarlos en primer termino, siguiendo lo establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación; pues de lo contrario este derecho pasara al ejecutor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez trabado el embargo y antes del remate de los bienes en almoneda pública, el ejecutado de la diligencia del embargo puede proponer a los compradores de sus bienes siempre que se cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

De lo anterior podemos deducir que algunas de las obligaciones y derechos con que cuenta el deudor de un crédito fiscal son:

OBLIGACIONES	DERECHOS
<p>- Seguir el orden establecido en el artículo 155 del CFF en caso de embargo para la designación de bienes.</p>	<p>- Que se identifique el ejecutor de la diligencia de embargo al inicio de esta</p> <ul style="list-style-type: none"> - Designar testigos. - Que se le entregue copia de las actas pormenorizadas de la diligencia. - Designación de bienes en caso de embargo. - Proponer compradores de los bienes embargados antes del remate en almoneda pública.

Del cuadro anterior encontramos que la designación de bienes para el embargo es un derecho y una obligación para el deudor de créditos fiscales, toda vez que en primer término tiene el derecho de designar los bienes para efectuar el embargo, pero si designa bienes en orden distinto al establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, o que ocasionen problemas para su cobro a la oficina exactora este perderá su derecho de designación de los bienes, pasando al ejecutor del embargo, por lo que este

facultad de designación se convierte en una obligación al tener que seguir el orden establecido en artículo 155 del Código Fiscal de la Federación para la designación de los bienes.

Para lo cual se hace una vez mas la propuesta de modificación al artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pues este derecho es contradictorio al ser una facultad limitada para el deudor pues tiene que seguir el orden que el mismo precepto legal establece, para que no le sea suspendido y pasado al ejecutor de esta diligencia, pero también se realiza la propuesta del artículo 156 del mismo ordenamiento para la correcta aplicación del artículo anteriormente señalado.

4. EL ORDEN QUE DEBE SEGUIRSE EN EL EMBARGO EN MATERIA FISCAL CONFORME AL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Como se analizó en el capítulo tres de este trabajo, el orden de los bienes a designarse se encuentra contemplado en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, observándose el siguiente orden:

"Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De este orden podemos hacer una división en tres grupos, los cuales son:

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3
<ul style="list-style-type: none">• Dinero;• Depósitos bancarios;• Metales.	<ul style="list-style-type: none">• Acciones;• Bonos;• Valores mobiliarios;• Créditos a favor del deudor de fácil cobro.	<ul style="list-style-type: none">• Bienes no incluidos en esta lista pero que sean susceptibles de embargo.

Esta designación la realizará en primer término la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, siguiendo el orden establecido en el precepto legal anteriormente señalado, o de lo contrario, perderá la oportunidad de designar bienes, pasando este derecho al ejecutor de este acto, pues el ejecutado se sitúa en una de las hipótesis contempladas por el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, el cual ya se señaló anteriormente.

De igual forma como se ha mencionado en repetidas ocasiones el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, señala que bienes quedan exceptuados de embargo.

De lo anterior podemos observar que se trata de proteger al deudor del crédito fiscal, pues no se permite que los bienes que le afectan a su patrimonio familiar se embarguen, sólo como ultima opción, teniendo como primera opción el señalar dinero, y en ultima instancia se designaría su domicilio o bien que le sirva para desempeñar sus actividades profesionales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque esta protección es un tanto contradictoria al obligar al ejecutado de una diligencia de embargo a cumplir con el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, o de lo contrario perderá ese derecho para pasarlo al ejecutor de la diligencia de embargo, quien en realidad no tiene más restricción que la de que los bienes que designe no se encuentren contemplados en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, encontrando esta situación también contradictoria, pues si a consideración del ejecutor ciertos bienes que constituyen el patrimonio familiar son de lujo, o en el caso de herramientas y utensilios que utilice el sujeto pasivo del embargo, no son realmente necesarios para efectuar sus tareas, pueden ser embargadas.

5. PROBLEMÁTICA Y CRÍTICA EN LA DESIGNACIÓN DE BIENES EN EL EMBARGO FISCAL

La problemática existente en la designación de bienes en la etapa del embargo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, no es el orden que establece el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, que como en repetidas ocasiones hemos mencionado consiste en el siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- IV. Bienes inmuebles.

A nuestro parecer, el problema radica en que el deudor de un crédito fiscal tenga que seguir este orden, sin tener la obligación de conocer lo que este artículo establece al respecto, de lo contrario pierde el derecho de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

designar los bienes que a su parecer no le afectan de una manera ruinososa, y que cubran el importe del crédito fiscal y los accesorios legales que se le están exigiendo.

Sin embargo, el ejecutor de una orden de embargo que si tiene la obligación de conocer el contenido del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, por las actividades que realiza para la autoridad fiscal, se le faculta para designar bienes con el único propósito de que se cubra el crédito fiscal adeudado, sin importar si al deudor le afecta de manera importante en su economía, teniendo como única restricción el que no sean los bienes establecidos en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación.

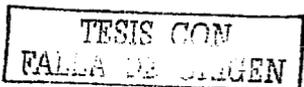
Sin embargo, dentro de estas restricciones el ejecutor tiene la facultad de trabar embargo en estos bienes si considera que éstos, a pesar de estar incluidos en los contemplados en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación son de lujo, o en el caso de la maquinaria y herramientas de trabajo no son necesariamente indispensables para que el ejecutado desarrolle su trabajo, serán objeto de embargo.

Se otorga así una clara ventaja del ejecutor del embargo sobre el sujeto pasivo del embargo.

En materia civil, existe tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se relaciona con lo analizado en este trabajo, y que sustentan que el deudor y el acreedor deben sujetarse al orden establecido por la Ley.

Dicha Tesis señala lo siguiente:

EMBARGO. Al practicarse el embargo, tanto el deudor como el acreedor, tiene que sujetarse al orden establecido por la ley.



Quinta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: V Página: 717 Amparo civil en revisión. Rivero Ramón. 24 de octubre de 1919. Unanimidad de ocho votos. Los Ministros Alberto M. González, Agustín Urdapilleta y Enrique Moreno no votaron por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo tanto, en materia fiscal se podría aplicar esta tesis, estableciendo que el ejecutado y el ejecutor del embargo se sujeten al orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación para la designación de bienes.

Por lo cual, se hace la propuesta de modificación a los artículos que se han mencionado principalmente en este capítulo, los cuales son 155, 156 y 157, todos del Código Fiscal de la Federación.

6. PROPUESTA: QUE EL EJECUTOR TENGA LA MISMA OBLIGACION QUE EL DEUDOR DE SEÑALAR BIENES PARA EMBARGAR CONFORME AL ARTICULO 155 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Después de haber analizado al embargo como parte del procedimiento administrativo de ejecución se puede concluir que este es un procedimiento que tiene suma importancia para el Fisco Federal o Local, toda vez que a través de el puede realizar el cobro de un crédito fiscal exigible así como de sus accesorios legales, cuando este no haya sido cubierto o garantizado en los plazos establecidos para tal efecto en la Ley.

Así mismo podemos cuestionar la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva del Estado, argumentando que es violatoria de diversos preceptos constitucionales que consagran los derechos fundamentales del individuo, entre los cuales podemos mencionar a los artículos 14, 16, 17, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales podemos apuntar de manera general que existe una forzada

TESIS CON
FALLA DE URGEN

interpretación de los mismos para dar una justificación a la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

También podemos señalar a la garantía de equidad, la cual es un principio jurídico que establece que se debe dar un trato igual a todas las personas que se encuentren en una misma situación establecida en hipótesis normativas.

Interpretando esta norma jurídica y los artículos mencionados contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del contribuyente que se coloca en las hipótesis que se les aplique el procedimiento administrativo de ejecución, podemos determinar una gran diferencia de trato entre el ejecutado y el ejecutor en la diligencia de embargo, pues se le otorga una clara ventaja sobre el ejecutado, al poder utilizar sus facultades de manera discrecional, afectando los derechos de los que goza el ejecutado de una orden de embargo, así como la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido tesis jurisprudencial, como la que a continuación hacemos referencia.

EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN

Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo II, septiembre de 1995, tesis 17/95, p. 27.

En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente; sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado "de proteger el interés fiscal", carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnimodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación.

Amparo en revisión 1088/92. Almacenes Especializados, S.A. de C.V. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Amparo en revisión 1363/92. Bar Alfonso, S.A. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Amparo en revisión 156/94. Flujo de Datos México, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Ecorza Carranza. Amparo en revisión 1505/94. Jarabes Veracruzanos, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. Amparo en revisión 1416/94. Automotores Cuautitlán, S.A. de C.V. 4 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés. El tribunal pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Gongora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga M. Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 17/1995 (9a.), la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco

Esta tesis se refiere al embargo precautorio, del que se observa que la afectación sobre los bienes del deudor que se realiza antes de que un crédito fiscal se vuelva exigible, ocasiona que no se puedan realizar las actividades para las que estaban destinados, ocasionándole un daño patrimonial de manera injustificada, además de realizarla sin audiencia previa, por lo cual se considera que esta etapa del procedimiento viola las garantías de legalidad y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de audiencia, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior podemos concluir que el procedimiento administrativo de ejecución es necesario para las autoridades fiscales federales, locales y municipales, como un medio coactivo para allegarse las contribuciones que dejo de percibir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas físicas o morales que se hayan colocado en las hipótesis de hecho, para el pago de contribuciones.

De la misma manera observamos la forzada interpretación de los artículos constitucionales que tutelan las garantías de legalidad, audiencia y otras, para justificar la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, concluyendo que el procedimiento para efectuar el embargo, viola las garantías de equidad, legalidad, durante la realización de la diligencia, pues este se realiza sin que se le haya escuchado antes al ejecutado, dejando lo en estado de indefensión, así mismo no se le otorgan las mismas facultades al ejecutado que al ejecutor, violando la garantía de equidad, pues se observa una clara ventaja del ejecutor sobre el ejecutado, al poder utilizar sus facultades de manera discrecional, afectando los derechos de los que goza el ejecutado de una orden de embargo. Así mismo se considera que otro de los conflictos existentes en este procedimiento es la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por esto que la propuesta principal de este trabajo es que el ejecutor del embargo designado por la oficina exactora para tal acto, tenga la obligación de designar los bienes siguiendo el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que él debe conocerlo, para así poder vigilar su correcta aplicación por parte del sujeto deudor del crédito fiscal que se está exigiendo en ese momento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por lo que considero que se deberían hacer diversas modificaciones a los tres artículos antes mencionados en este capítulo, pues son los de fundamental aplicación para la designación de los bienes dentro de la diligencia del embargo.

Comenzando con la propuesta de modificación del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación; propongo que en esta se establezca que el deudor deba ser dirigido por el ejecutor de la diligencia de embargo, con el propósito que el ejecutado siga el orden que establece el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, o en caso, de que no lo siga este pueda rectificar el bien señalado sin la pérdida de su derecho de designar los bienes, motivo por el cual se propone el siguiente texto:

Artículo 155.- A la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, al inicio de esta el ejecutor le hará del conocimiento que será asesorado por él, con el propósito de que señale los bienes en que usual se debe trabajar, circunstancia que deberá ser plasmada en las actas que se levanten para tal motivo.

Dicho orden deberá sujetarse a lo siguiente:

...

Como consecuencia de esta modificación y para la correcta aplicación de la misma, también se deberá realizar una reforma al artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se propone el siguiente texto:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sueltándose al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o si habiendo hecho de su conocimiento el orden a seguir para el señalamiento de bienes se niegue a acatarlo.

...

Como se ha mencionado una de las problemáticas existentes dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución durante la diligencia de embargo es la facultad notablemente ventajosa que tiene el ejecutor de este tipo de diligencias sobre el sujeto pasivo al que se le está exigiendo el pago de un crédito fiscal exigible, derivado de la facultad que le otorga el Código Fiscal de la Federación para la designación de los bienes, es decir, que el ejecutor puede retirarle al sujeto embargado el derecho a designar los bienes sobre los que recaerá el embargo, pasando este derecho de designación a él, pero con la ventaja de no tener que seguir ningún orden, solo con la restricción de que los bienes que el designe no sean los contemplados en el artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, y aun así, si el ejecutor considera que estos bienes son de lujo o que no son necesarios para que el deudor efectúe sus actividades diarias puede realizar el embargo sobre este tipo de bienes.

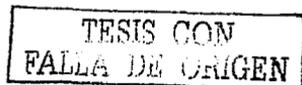
Para este artículo se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

...

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares.

...



Con las propuestas antes presentadas considero que no se pierde la esencia del embargo de bienes dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, la cual como ya se ha mencionado anteriormente es la de garantizar el pago de un crédito fiscal, así como de sus accesorios legales, por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, y así allegarse de los recursos que faciliten la realización de sus funciones; toda vez que se sigue garantizando el pago del crédito fiscal adeudado, por parte del ejecutado dentro de la diligencia del embargo, pero de igual forma se le obliga al ejecutor del embargo a seguir el orden establecido para tal efecto; también se garantiza que los bienes que el deudor o el ejecutado según las circunstancias que se presenten durante la diligencia de embargo, designen para cubrir el adeudo del crédito fiscal, no afecten de manera ruinosa al deudor, pero que cubran el importe que se pretende obtener.

Logrando con esto un trato más equitativo a las partes que intervienen en este proceso, toda vez que al ejecutado y al ejecutor se les obliga a realizar la designación del embargo conforma al orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, asimismo se desaparecen las facultades discrecionales que tiene el ejecutor al no poder trabar el embargo sobre bienes que solo por su criterio son de lujo, sin observar las necesidades del ejecutado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**FALTA
PAGINA**

1291

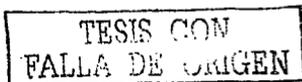
CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para que la autoridad fiscal pueda iniciar un Procedimiento Administrativo de Ejecución, necesita la existencia de un crédito fiscal exigible, del cual encontramos su definición en el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación: "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Encontrando en esta definición que los sujetos que intervendrán en este tipo de procedimientos son el Estado y los deudores o quienes tengan este carácter según las leyes.

SEGUNDA.- El Procedimiento Administrativo de Ejecución es el conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal, en el ejercicio de su facultad económica coactiva para exigir el pago de créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, el cual tiene su sustento jurídico en el artículo 16, párrafo once, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el capítulo III del Código Fiscal de la Federación. Tiene 4 etapas que son: el requerimiento; el embargo; el remate y la aplicación del producto, bajo los principios de legalidad, eficiencia, gratuidad (salvo derechos de ejecución), publicidad y equidad.

TERCERA.- El embargo es la afectación de bienes propiedad de una persona física o moral, derivado de la falta de pago de un crédito fiscal exigible al momento del requerimiento de pago por la autoridad ejecutora.



Así mismo, existen tres tipos de embargo, siendo estos: el precautorio, el administrativo y el definitivo.

CUARTA.- Los sujetos que participan en el embargo son el sujeto pasivo al que se le denomina ejecutado, sujeto activo denominado ejecutor, y testigos, quienes son designados por el ejecutado o el ejecutor en su caso.

El ejecutado y el ejecutor tienen derechos y obligaciones dentro de la diligencia de embargo no obstante que esos derechos y obligaciones son distintos para ambos, tal es el caso para la designación de bienes, dentro de la cual encontramos una desigualdad en el trato, ya que el ejecutor tiene ventaja sobre el ejecutado en el momento de señalar los bienes sobre los cuales recaerá el embargo.

QUINTA.- El Procedimiento Administrativo de Ejecución no es un procedimiento jurisdiccional, toda vez que la autoridad ejecutora es el propio Estado, distinto a lo que sucede en el juicio civil, mercantil y laboral, ya que en éstos el requerimiento, embargo y remate los realiza un tribunal.

La figura del embargo se prevé en diferentes legislaciones, tales como fiscal, civil, mercantil y laboral, teniendo como diferencia su origen, los sujetos que intervienen en éstos, su procedimiento y la autoridad que los conoce. Sin embargo, su finalidad es la misma, es decir, garantizar el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

SEXTA.- Derivado de la desigualdad que existe entre ejecutor y el ejecutado en la designación de bienes, es necesario establecer como una obligación de la autoridad ejecutora de asesorar al deudor en el momento de señalar bienes, a efecto de garantizar una equidad entre las partes, motivo por el cual se propone reformar los artículos 155, 156 y 157 en los términos establecidos del capítulo 4 del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dejando en claro que con estas propuestas no se pretende modificar la principal finalidad del Procedimiento Administrativo de ejecución y del embargo que es la de garantizar el pago de un crédito fiscal exigible y sus accesorios por parte del sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, sino sólo darle una seguridad plena al deudor del crédito fiscal de que los bienes que se embarguen serán los que él decida en principio siendo guiado por el ejecutor del embargo para que designe los bienes siguiendo el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación.

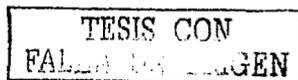
De igual forma se pretende proteger tanto al ejecutado como al ejecutor.

Al ejecutado se le pretende proteger, garantizándole que el embargo caerá sobre los bienes que él designe, y que este derecho no se le retirara por el desconocimiento del contenido del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pues será guiado por el ejecutor de la diligencia de embargo. Así mismo la posición coactiva del ejecutor se ve protegida al poder quitarle su derecho de designación al ejecutado, siempre y cuando este a pesar del asesoramiento del ejecutor para la designación de los bienes, se niegue a seguirlo.

SEPTIMA.- El artículo 155 del Código Fiscal de la Federación establece el orden que debe seguirse para la designación de bienes sobre los cuales recaerá el embargo, el cual dice al respecto:

"Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.



III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo."

Del precepto legal anteriormente señalado se observa que la persona con la que se entienda la diligencia del embargo tiene el derecho de señalar en primer término los bienes sobre los que recaerá el embargo, pero de la misma manera se le obliga a seguir el orden que este artículo establece.

Por lo que la propuesta al artículo mencionado va encaminada a que el ejecutado sea asesorado por el ejecutor para que siga el orden establecido en el artículo 155 del referido código; el cual quedaría con el siguiente texto:

Artículo 155.- A la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, al inicio de esta el ejecutor le hará del conocimiento que será asesorado por él, con el propósito de que señale los bienes en que aquel se debe trabar, circunstancia que deberá ser plasmada en las actas que se levanten para tal motivo.

Dicho orden deberá sujetarse a lo siguiente:

Con esta modificación lo que se pretende lograr es que el ejecutado siga el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación y de esta manera no se le retire este derecho, circunstancia plasmada en el artículo 156 del mismo ordenamiento.

No propongo modificar el orden para la designación de los bienes, por que a mi parecer el orden esta en relación a los bienes de más fácil cobro

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para la oficina exactora, además considero que este orden no afecta de una manera ruinoso la economía del ejecutado.

OCTAVA.- Para la correcta aplicación del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, se debe realizar una modificación al artículo 156 de este mismo Código.

Actualmente el artículo 156 tiene el siguiente texto:

Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

La modificación que se propone para este artículo es el siguiente:

Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes, sujiéndose al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o si habiendo hecho de su conocimiento el orden a seguir para el señalamiento de bienes se niegue a acatarlo.

Con esta modificación al texto actual que contiene el artículo 156 del Código Fiscal de la Federación, pretendo que al ejecutor de la diligencia del embargo se le obligue a seguir el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pero al mismo tiempo resguardando la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

seguridad del cobro del crédito fiscal que se esta exigiendo al ejecutado, al otorgarle la facultad de hacerlo cuando el ejecutado no quiera seguir el orden que se le esta haciendo del conocimiento para la designación de los bienes, situación plasmada en la propuesta anterior.

NOVENA.- El artículo 157 del Código Fiscal de la Federación establece los bienes que deberán quedar exceptuados de embargo, sin embargo, este artículo también otorga la facultad de que el ejecutor de la diligencia de embargo pueda designarlos, si a su consideración son artículos de lujo o no son necesarias para que el ejecutado efectúe sus actividades profesionales.

El texto actual del referido artículo es el siguiente:

Artículo 157.-Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.
- VIII. Los derechos de uso o de habitación.
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- X. Los sueldos y salarios.
- XI. Las pensiones de cualquier tipo.
- XII. Los ejidos.

La modificación que propongo a este artículo es el que se observa a continuación:

Artículo 157.- Quedan exceptuados de embargo:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares.

Como se puede observar esta propuesta es muy pequeña pues considero que si se protege al ejecutor y su patrimonio familiar, solo en el caso de la fracción segunda, la cual contempla que si los bienes son considerados de lujo, aun siendo parte del patrimonio familiar, también podrán ser objeto de embargo, es por esto que con la modificación que propongo se protegería más los bienes muebles del deudor y de sus familiares.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**FALTA
PAGINA**

137

BIBLIOGRAFIA

- 1- A. BALAGUER, César, D. BETCHAKDJIAN, Sergio, DANIELE, Gustavo, KOZACZYSZYN, Alejandro, MARRRE, Silvia, R. MARTORELLO, Beatriz, R. MEDINA Sonia, PRATO Osvaldo, RODRIGUEZ PRADA Laura, ROMERO, Andrea, VERDAGUER, Alejandro, Medida Cautelares, Buenos Aires, Argentina, 1997
- 2- ACOSTA ROMERO, Miguel. Derecho Administrativo Especial. Tomo Dos, Editorial Porrúa, México, 1999
- 3- ACOSTA ROMERO, Miguel; HERRÁN SALVATI, Mariano; VENEGAS HUERTA, Francisco Javier. Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo del D. F. Comentada, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1996
- 4- ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. Tratado Teórico y Práctico de los Recursos Administrativos, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999
- 5- ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo, Derecho Fiscal, Décima Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1997
- 6- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1977
- 7- BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano De Los Seguros Sociales, Colección Textos Jurídicos Universitarios Editorial Harla, México, 1987
- 8- DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Alberto. Principios de Derecho Tributario, Tercera Edición, Editorial Grupo Noriega Editores, México, 1992
- 9- DE LA GARZA F., Sergio. Derecho Financiero Mexicano, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1985
- 10- DE PINA, Rafael. Diccionario de derecho, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1984
- 12- FENECH, Miguel, Derecho Procesal Tributario, Librería Bosch, Barcelona, España, 1961
- 13- FIX-ZAMUDIO, Héctor, y OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal. Introducción al Derecho Mexicano Tomo II, UNAM, México, 1981

TESIS CON
FALLA DE CUBRIR

14- FLORES ZAVALA, Ernesto, Finanzas Publicas Mexicanas, Trigésima Segunda Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México, 1991

15- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Cuadragésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2002

16- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1995

17- GARCIA LOPEZ-GUERRERO, Luis, Derechos de los Contribuyentes, Cámara de Diputados LVIII Legislatura UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000

18- GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Séptima Edición, Editorial UNAM, México 1987

19- MABARAK CERECEDO, Doriceia, Derecho Financiero Público, Editorial Mc Graw Hill, México, 1996

20- MACEDO, Pablo, La Evolución Mercantil, Comunicaciones y Obras Públicas, la Hacienda Pública, UNAM, Facultad de Economía, México, 1989

21- MARTINEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo Primer Curso y Segundo Curso, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 2001

22- NELLINO, Norberto José, Embargo y Desembargo y demás Medidas Cautelares, Tercera Edición Actualizada, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992

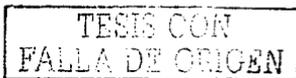
23- OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentario y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1987

24- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Segunda Edición, Editorial Harla, , México, 1998

OTRAS OBRAS CONSULTADAS

1- BAENA, Guillermina, Instrumentos de Investigación, Vigésima Sexta Reimpresión, Editorial Mexicanos Unidos, S.A de C.V., México, 2000

2- CARRILLO FLORES, Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública, Editorial Porrúa, México, 1973.



3- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, D-E, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 708-711

4- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Editorial, Ject-Lega, Buenos Aires, Argentina, 1989

5- GONZALEZ, JIMENEZ, Jesús, Procedimiento Administrativo Federal, Segunda Edición, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997

6- JIMENEZ GONZALEZ, Antonio, Lecciones de Derecho Tributario, Editorial Thomson, Australia, 2002

7- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial, Harla, México, 1995

LEGISLACIONES

- 1- Código de Comercio
- 2- Código Fiscal de la Federación
- 3- Código de Procedimientos Civiles para el D. F.
- 4- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 5- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social
- 6- Ley Federal del Trabajo

OTRAS FUENTES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTERNET. <http://www.shcp.gob.mx/servs/acac/97acac1.html>

CORREO ELECTRÓNICO. asisnet@shcp.gob.mx

asisnet@sat.gob.mx